

EL ECOCIDIO EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO



Autor:

JAIRO ESPOCITO HERNÁNDEZ 3001023

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de

Magíster en Derecho Procesal Penal

Director

Dr. JEAN CARLO MEJÍA AZUERO

**UNIVERSIDAD MILITAR “NUEVA GRANADA”
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
Bogotá D. C. - Marzo de 2021**

EL ECOCIDIO EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO

Resumen

La implementación del delito de ecocidio es una necesidad mundial que requiere de una nueva estructuración, y para ello, se requiere abandonar los preconceptos sobre los cuales se ha construido (antropocéntrico, biocéntrico). Por este motivo, se requiere actualizarlo, partiendo de una debida interpretación de los conceptos de desarrollo sostenible, principios de prevención y de precaución, tal y como lo ha establecido la nueva normatividad internacional, dentro de su lucha contra el deterioro ambiental y las consecuencias adversas para la humanidad y para las demás formas de vida que conforman el medio ambiente. Asimismo, se debe reconocer este tipo penal como un delito único y universal, con una concepción biocéntrica-ecocéntrica, que permita garantizar la protección y conservación del medio ambiente desde la cotidianidad de cualquier estilo de vida humana; y para ello, se requiere de una jurisdicción especial ambiental.

Palabras clave: Medioambiental, biodiversidad, ecosistema, contaminación, delito, ecocidio.

Abstract

Implementing the crime of ecocide is a global need; however, a new structure is required, this means, to abandon preconceptions about which has been built (anthropocentric, biocentric). Consequently, it needs to be actualize with a adequate interpretation of the concepts of Sustainable development principles of prevention and precaution, as established by new international standards

in their efforts to combat environmental degradation and the unfavorable consequences for humanity and for the other lifeforms that constitute the environment. This type of crime must also be recognized as unique and universal offence, with a focused biocentric and ecocentric to ensure the protection and conservation of the environment from the everyday life of any kind of human life; for this purpose, a special environmental jurisdiction is required.

Key words: environment, biodiversity, ecosystem, pollution, crime, ecocide.

Tabla de contenido

EL ECOCIDIO EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO	ii
Introducción	7
Contexto del problema	8
Descripción del problema	9
Pregunta de investigación	9
Justificación de la investigación.....	10
Objetivos de la investigación	11
Objetivo general.....	11
Objetivos específicos	11
Metodología de la investigación	12
Desarrollo.....	13
El concepto del medio ambiente	14
La normatividad internacional penal frente al medio ambiente.....	16
El concepto de ecocidio.	22
Países que han implementado el delito de ecocidio.	23
Características del delito de ecocidio.....	26
Los sistemas procesales penales ambientales en América.	27
La propuesta del delito de ecocidio.....	¡Error! Marcador no definido.

El enfoque biocéntrico-ecocéntrico.....	32
Normas de protección ambiental en Colombia	33
La constitucionalidad del medio ambiente - constitución ecológica	36
El constitucionalismo contemporáneo ambiental en Colombia.	38
La normatividad penal colombiana frente al medio ambiente y el delito de ecocidio.....	39
Los delitos contra los recursos naturales del Código Penal colombiano de 1980.	43
Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente del Código Penal colombiano del año 2000.....	45
El sistema de responsabilidad penal colombiano frente al delito de ecocidio.	53
Conclusiones	58
Referencias.....	¡Error! Marcador no definido.

Lista de tablas

Tabla 1. <i>Países que han implementado el delito de ecocidio</i>	23
---	----

Introducción

El reconocimiento del ecocidio como delito internacional, permite la protección del desenfrenado deterioro del medio ambiente; para su implementación, es necesario reajustar los valores antropocéntricos, de tal forma que se logre alinear las concepciones del Derecho Penal con las nuevas exigencias de valores de la crisis climática (Serra, 2020, p. 1).

El deterioro ambiental es una realidad notoria, que evidencia una serie de emergencias climáticas en los continentes (Periódico El Tiempo, 2019), producto de la ineffectividad de medidas antropocéntricas, cuyo único propósito es proteger la vida humana por encima del medio ambiente.

Para Adán Nieto (2012, P. 138), la identidad estructural entre los atentados contra el medio ambiente cometidos por empresas multinacionales, y los ataques contra los derechos humanos que hoy gozan de protección en la Corte Penal Internacional, hacen que su protección sea una tarea global y no solo de un Estado. No obstante, Rosel Soler Fernández (2017, p.10), sostiene que las normas internas de cada país no tienen la contundencia para enfrentar a quienes ocasionan los daños al medio ambiente. Por este motivo, plantea la necesidad de crear un Tribunal Internacional Penal cuya competencia radique en el conocimiento del ecocidio, el cual califica como delito transnacional e imprescriptible -por los daños presentes y futuros- producidos al medio ambiente- y como derecho fundamental para la especie humana (García, 2018, pp. 15-16).

Los intentos por tipificar el ecocidio como delito internacional encuentran como obstáculo la falta de compromiso de los estados. Es tal el deterioro ambiental, que se espera que las normas permitan reestablecer su objetivo en la concreción de un interés para la humanidad (Gafner-Rojas, 2018, p. 25).

El análisis y la comparación de la información recopilada en la presente investigación, permitieron identificar la necesidad de presentar una nueva propuesta acerca del concepto de Ecocidio como conducta punible.

Respecto su contexto en Colombia, se parte de una revisión juiciosa de la Constitución Política, la normatividad interna penal y administrativa, permitiendo analizar su implementación y su impacto frente al procedimiento penal.

Contexto del problema

El avance producido por el desarrollo y la inclusión de la tecnología, han traído consigo el daño al medio ambiente; tal y como se evidencia en las evaluaciones regionales “Perspectivas del medio ambiente mundial (GEO-6)”, que realizó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente -PNUMA- en el año 2016. En él, identificó los problemas ambientales que afectan a las regiones del mundo (Paneuropea, América del Norte, Asia y el Pacífico, Asia Occidental, América Latina, el Caribe, y África); entre estos: i) el crecimiento de la población; ii) la rápida urbanización; iii) el aumento en el nivel de consumo; iv) la desertificación; y v) la degradación de la tierra y el cambio climático (Organización de las Naciones Unidas, 2016).

Con base en lo anterior, puede sostenerse que el desarrollo es la causa actual de las amenazas ambientales comunes, debido a que su enfoque antropocéntrico propende únicamente por el interés de la especie humana, desconociendo cualquier otra forma vida que influya en la transformación o la destrucción del medio ambiente; en palabras de Yuval Noah Harari, el desarrollo es obtener poder domando la naturaleza (Yuval, 2019, p. 11).

Descripción del problema

El deterioro ambiental no ha sido una realidad oculta del desarrollo y el antropocentrismo; por el contrario, este ha sido reconocido en diferentes acuerdos multilaterales, como en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, donde se estableció que las actividades humanas aumentaron sustancialmente las concentraciones de gases del efecto invernadero en la atmósfera, intensificando el calentamiento adicional en la superficie de la Tierra, y produciendo efectos adversos a los ecosistemas naturales y a la humanidad (Naciones Unidas, 1992). Efectos que por años han sido abordados en la búsqueda de soluciones sostenibles a necesidades apremiantes en la vida del hombre (González-Macías y Schifter, 2011, p.11).

Entonces, el responsable del daño ambiental, en palabras de Pedro César Cantú Martínez, es, el conjunto de actividades antrópicas que generan costos ambientales. Así, se plantea como solución el armonizar el costo ambiental y el desarrollo; generando conceptos como: “el capitalismo: verde, natural, ecológico” (Vega, 2009, p. 78); el “capital natural”, entendido como “bien y/o servicio ambiental” y el “desarrollo sostenible” (Ley 99, 1993, art. 3), entre otros. Este tipo de soluciones han sido aceptadas y aplicadas por la legislación colombiana.

Pregunta de investigación

La armonización del costo ambiental causada por el ascenso de la ciencia y la tecnología hace parte de la realidad colombiana; por ello, se pretende determinar su implicación en las normas del sistema penal partiendo de una pregunta clave: ¿cuál es la incidencia de la armonización entre

el costo ambiental y el desarrollo en el sistema penal colombiano, que permite tipificarla o no como el delito de ecocidio?

Justificación de la investigación

La necesidad de una verdadera protección ambiental se ha planteado en los Congresos 8º y 9º de la Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; en ellos, la comunidad internacional, ha reconocido de manera alarmante los daños producidos al medio ambiente, resaltando la importancia que cumple la justicia penal en la protección de este, partiendo de la posible tipificación de delitos en la legislación interna, cuya aplicación extraterritorial y cooperación internacional permitan generar un efecto disuasivo (Noveno Congreso 169.12, 1995, p. 1 -7).

Adicionalmente, la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada entre el 5 y el 16 de junio de 1972, en Estocolmo, Suecia, fue considerada el primer programa que convirtió al medio ambiente en un tema de relevancia internacional, sirviendo como guía para preservar y mejorar el medio humano (Naciones Unidas, 1972). Dentro de los tratados a los que se acogió el Estado colombiano, se citan: el Convenio de Estocolmo de 2001, el Protocolo de Montreal, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, el Protocolo de Kioto de 1995, el Acuerdo de París de 2015 y la Cumbre sobre la Acción Climática 2019.

Es por ello que se plantea la necesidad de un derecho internacional penal del medio ambiente (Serra, 2020, pp. 17-18), pues mientras la naturaleza se siga considerando como un medio al servicio de la humanidad, y se le siga generando daños irreversibles, hasta no tipificar este tipo de conductas, el actual derecho interno seguirá careciendo de acciones que permitan

controlar o frenar esta problemática. Esta propuesta resulta, entonces, concordante con la de Soler Fernández, quien considera al ecocidio como un crimen internacional, que requiere de la implementación de una normatividad penal internacional residual que proteja y reconozca los recursos del medio ambiente (Soler, 2017, pp. 10-12).

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Describir las razones que conllevan a reconocer al ecocidio como un delito dentro del sistema penal colombiano.

Objetivos específicos

- Identificar el concepto de medio ambiente, al determinar sus características y su relación inescindible entre este y los derechos fundamentales de la especie humana.
- Revisar la normatividad internacional penal y su ámbito de aplicación en la protección al medio ambiente, así como las normas penales de algunos países, con el fin de identificar el concepto del ecocidio y sus características.
- Identificar y analizar la normatividad penal colombiana sustantiva y procesal, que ofrece protección al medio ambiente, partiendo de su relación con el concepto del delito de ecocidio.

Metodología de la investigación

Esta problemática se ajusta a la línea de investigación de derecho penal, sobre todo en lo relativo al grupo de derecho público de investigación que ha dispuesto la Universidad Militar Nueva Granada (Centro de investigaciones políticas, jurídicas y sociales, s/f). Su desarrollo se hizo a través de la investigación cualitativa (Hernández & Mendoza, 2018, p.390), teniendo en cuenta, en primer lugar, una exploración del concepto de ecocidio desde un contexto normativo interno, en especial, con la normativa penal vigente en Colombia respecto de los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, y ; y en segundo lugar, partiendo del análisis de la legislación y tratados internacionales, sin desconocer el origen de este concepto.

Por tanto, al no existir manipulación de las variables independientes en el análisis y estudio de los hechos desde su mismo ambiente natural, la investigación se encuadró en el concepto de no experimental (Carrasco, 2005). Esto, partiendo de que este trabajo investigativo cuenta con la revisión de la jurisprudencia de altas Cortes en Colombia, sobre todo en lo relativo a la protección de los recursos del medio ambiente y los intentos de reforma constitucional frente a esta temática. Finalmente, y según autor citado, la investigación es descriptiva, toda vez que se identificaron las características y demás propiedades del ecocidio, teniendo en cuenta diferentes contextos históricos (pp. 41-42).

La recolección de información documental y normativa, se realizó a través de la web, en páginas de entidades oficiales, no gubernamentales, organizaciones internacionales, universidades, entre otras bases de datos y de libros especializados.

Desarrollo

El delito de ecocidio, requiere de una revisión exhaustiva de la historia y evolución de la sociedad, pues el desarrollo de la ciencia y la tecnología ha desconocido el daño y la contaminación producida en el medio ambiente.

Para González-Macías (2011), se ha heredado de generación en generación, las consecuencias de la evolución del hombre, y se ha dejado en evidencia la fragilidad de los recursos del medio ambiente; escenario que se visibilizaba incluso antes de Cristo, época en la cual ya se tomaban medidas de protección a los recursos naturales y los animales por parte de las autoridades en aras de evitar la contaminación y/o extinción de estos (pp. 14-15).

Al revisar la evolución del hombre en los últimos 200 años, Oppenheimer, concluyó que el desarrollo y la tecnología han impactado la expectativa de vida, la pobreza, la mortandad infantil, la educación, las libertades, las guerras y la calidad de vida (2019, p.332).

Los efectos de este desarrollo son advertidos por Donella Meadows, biofísica especializada en asuntos ambientales, citada por Gafner-Rojas (2018), al hacer referencia a sus informes enfocados en conocer los límites del crecimiento en tres etapas antes durante y después. En ellos, realizó un llamado a la prudencia en el uso de los recursos naturales, no solo a los grandes sistemas económicos imperantes en el mundo que persiguen el progreso ilimitado, sino al mundo en general. En este sentido, al advertir el imparable crecimiento de la población mundial, el aumento de la producción industrial, el agotamiento de los recursos, la contaminación y la tecnología, sostiene, la humanidad se encuentra en sus límites físicos e insiste en la importancia de las inversiones para una transición sostenible del uso de energías y la reducción del efecto invernadero (p.30).

Es por ello que resulta importante el aporte del Derecho Internacional Ambiental (DIA), que, según Gafner-Rojas (2018), puede entenderse como la concreción del interés general para la

humanidad, en donde no es aplicable el concepto de fronteras, teniendo en cuenta que el ecosistema es único e indivisible para la vida humana (p. 30). Sin embargo, resulta una tarea ardua el generar cambios de actitud en pro del medio ambiente, que permitan generar una armonía entre la vida humana y el respeto por el uso de los recursos naturales, toda vez que no existan herramientas normativas restrictivas con alcance interno e internacional que controlen estos comportamientos.

De aquí surge la necesidad de normas restrictivas, las cuales permitan entender que, cualquier atentado al medio ambiente en un entorno local, genera repercusiones en el entorno global como consecuencia de la actividad humana de causa-efecto, conocido como red de vida o red del universo humboldtiano (Lamprea, 2019. P. 19). Es decir, se requieren normas de control más severas fundamentadas en el DIA y que estén acordes a la finalidad del derecho penal.

El concepto del medio ambiente

El medio ambiente, presenta diversas acepciones que varían según los puntos de vista; de allí su incidencia en el concepto de ecocidio. La importancia de su definición radica en la necesidad de construirlo como delito, partiendo de elementos normativos ajustados a la actual realidad y a la necesidad de una total protección ambiental.

En su momento, el proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, determinó el alcance y sentido del “medio ambiente”. Sin embargo, a pesar de encontrar como obstáculo la variedad de interpretaciones frente al concepto del mismo, logró definir al medio ambiente como el conjunto de elementos que sirven de sustento a la vida humana, entre los que cita: la flora, la fauna, el agua, el aire, la atmósfera y el suelo, sin desconocer los ecosistemas dependientes y asociados (Naciones Unidas -Oficina de Asuntos Jurídicos, 1996, p. 25).

La Real Academia de la Lengua Española (RAE), define el medio ambiente como “el conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo” (RAE, 2014, p. 1). La generalidad de esta definición no determina cuáles son esas circunstancias externas; vaguedad e imprecisión que no es permitida para la construcción del punible de ecocidio.

Por su parte, las altas Cortes en Colombia como el Consejo de Estado, definió el medio ambiente como la interacción y las relaciones entre los seres vivientes (incluyendo al hombre) y su entorno, donde se comprenden elementos biofísicos y recursos naturales (suelo, agua, atmósfera, flora, fauna, entre otros) y los componentes sociales (Sentencia Acción Popular, 2014). Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia, lo definió como la relación inescindible de cualquier ser vivo con los recursos abióticos y los naturales; no es solo un entorno, sino el sustento de cualquier forma de vida, donde interactúan fauna y flora (Sentencia C-225, 2017).

Las definiciones de estas altas Cortes, acogen el criterio que en su momento se tomó en el XV Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Río de Janeiro, en 1994, al definir al medio ambiente como los componentes abióticos y bióticos que conforman la tierra; es decir: el aire, la atmósfera, el agua, la tierra, el suelo, recursos minerales, la flora y la fauna, y todas sus interrelaciones. Esta definición fue citada dentro del Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (Naciones Unidas -Oficina de Asuntos Jurídicos, 1996, p. 24)

Estas acepciones del medio ambiente, sin duda alguna, gozan de mayor contenido para la estructuración del tipo penal de ecocidio; no obstante, y aunque llama la atención que este reconocimiento y protección a cualquier forma de vida y demás recursos, son desconocidos en las normas vigentes, precisamente porque su enfoque antropocéntrico las diseñó para permitir el manejo, el uso, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales, únicamente en

beneficio del hombre. Visión que concibe al ser humano como única razón de ser del sistema legal, y a los recursos naturales, como simples objetos al servicio del primero (Sentencia T-622, 2016).

La normatividad internacional penal frente al medio ambiente

En la actualidad, no existe normatividad internacional penal que proteja el medio ambiente; pues no se percibe al actuar del hombre y de los Estados como un riesgo de destrucción ambiental masiva (Neira, 2019. P. 141). Esto, aunado a la falta de compromiso de los Estados, han dificultado la tipificación del ecocidio como delito internacional (García, 2018. P.31) .

El compromiso de los Estados es el fundamento principal en la estructuración del delito de Ecocidio; esta premisa encuentra fundamento en Nieto Martín, quien considera que la protección del medio ambiente, es una tarea global y no solo de un Estado, debido a la identidad estructural de los atentados contra el medio ambiente cometidos por empresas multinacionales, que ponen en peligro la supervivencia y salud de las poblaciones. Por lo tanto, para este, existe una conexión entre derechos humanos y medio ambiente que han reconocido los Tribunales de Justicia de Derechos hHumanos (Nieto, 2012, p.138).

Ahora, si bien el Estatuto de Roma, consagró dentro de los crímenes de guerra de competencia de la Corte Penal Internacional, en el artículo 8, numeral 2º, literal b, numeral (iv), los daños al medio ambiente natural extensos, duraderos y graves; estos solo son procedentes y atribuibles a los efectos devastadores de la guerra, con características sistemáticas y de destrucción masiva (Estatuto de Roma, 2002, art. 8); dejando por fuera los daños al medio ambiente en tiempos de paz.

De otra parte, los instrumentos internacionales que reconocen el medio ambiente como un tema de relevancia internacional y una guía para preservar y mejorar el medio humano, mantienen

una visión antropocéntrica en sus disposiciones, como lo es la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, al instar al hombre a continuar descubriendo, inventando, creando y progresando con las soluciones del desarrollo económico del mundo entero, de modo que le permitan mejorar el medio (Naciones Unidas, 1972).

La necesidad de un derecho internacional penal del medio ambiente, con desarrollo dentro del ordenamiento interno, difícilmente se materializaría, si persiste el enfoque antropocéntrico y la ineficacia de los instrumentos internacionales respecto de la protección de los recursos del medio ambiente; protección caracterizada por dar una amplia autonomía a los Estados para su autorregulación en las normas de protección y explotación de los recursos naturales.

Un claro ejemplo de las dificultades para crear en el derecho internacional penal los delitos contra el medio ambiente, es el citado Proyecto de Código de Crímenes Contra la paz y la Seguridad de la Humanidad. En este, el ámbito de aplicación para los crímenes contra el medio ambiente, estaba limitado a los delitos que comprometieran intereses humanos vitales que afectaran la vida humana a largo plazo; es decir, se requería la gravedad del daño en esta clase de delitos, junto con el elemento volitivo o de intencionalidad. Lo anterior, sin contar con las conductas delictivas que son realizadas a diario con ánimo de lucro o las denominadas actividades normales de las sociedades humanas (Naciones Unidas -Oficina de Asuntos Jurídicos., 1996)

El rezago de una normatividad internacional penal, frente a la protección de los recursos del medio ambiente en tiempos de paz, es una necesidad que se ve reflejada no solo por expertos en el Derecho Penal, sino también, en diferentes instrumentos internacionales. Frente a los primeros, esta necesidad ha sido reflejada en los Congresos de la Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Así, en el octavo congreso, conforme a la resolución titulada: “La función del derecho penal en la protección de la naturaleza y el medio

ambiente”, se dispuso que los Estados miembros armonizaran la legislación nacional y regional con aquellos que pertenecieran al mismo ecosistema; así mismo, invitó a la cooperación en la prevención, investigación y juzgamiento de los delitos contra el medio ambiente (Noveno Congreso 169.16, 1995, pág. 3).

En el noveno congreso, durante el curso de: “Protección ecológica en los ámbitos nacional e internacional: posibilidades y límites de la justicia penal”, se estudiaron cuatro perspectivas a tenerse en cuenta: a) categorías de contaminación transfronteriza, atribuible a las grandes y pequeñas empresas o particulares; b) las limitaciones de la responsabilidad penal de las empresas; c) delitos contra el medio ambiente y desarrollo sostenible; y d) cooperación internacional. Dentro de las conclusiones, se resaltó que la conservación del medio ambiente es un deber de la actual generación pensado en las generaciones futuras. Debido a esto, se consideró que incurrir en un delito contra el medio ambiente, es hacerlo contra la seguridad de la comunidad; por ello, recomendó que el medio ambiente debe tener su propio valor fundamental (Noveno Congreso 169.16, 1995, pp. 87-88).

Respecto a los instrumentos internacionales, el Protocolo de Montreal, es un acuerdo ambiental internacional que busca proteger la capa de ozono de la tierra, al eliminar el uso de sustancias que la agotan (SAO) (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2020, párr. 1) y de esta forma, disminuir los altos niveles de radiación ultravioleta que penetran en la tierra; toda vez que estas sustancias pueden generar: i) cáncer de piel, ii) cataratas oculares, iii) afectación a los sistemas inmunológicos y iv) efectos negativos en las cuencas hidrográficas, las tierras agrícolas y los bosques (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2020).

De igual forma, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, ha advertido como consecuencia del calentamiento global, las concentraciones de gases

de efecto invernadero, atribuibles a las actividades humanas, las cuales repercuten en los ecosistemas naturales y la humanidad (Naciones Unidas, 1992, p. 2).

El Protocolo de Kioto de 1995, busca ayudar a los ecosistemas. El Convenio de Estocolmo de 2001, busca proteger la salud humana y el medio ambiente de los contaminantes orgánicos persistentes -COP- (Naciones Unidas, 2011). El Acuerdo de París de 2015, busca “combatir el cambio climático y acelerar e intensificar las acciones y las inversiones necesarias para un futuro sostenible con bajas emisiones de carbono” (Naciones Unidas, 2011, párr. 25). La Cumbre sobre la Acción Climática 2019 tiene como finalidad respaldar, incrementar y acelerar el proceso multilateral en la acción climática, al considerar que el freno al cambio climático está en el trabajo y la cooperación internacional, aunado a la inversión y soluciones ecológicas (Naciones Unidas, 2011, párr. 31).

En los citados instrumentos y convenios internacionales, resulta evidente la preocupación por el deterioro del medio ambiente a nivel mundial, y el ambiente en la conciencia respecto de un problema global. Estos protocolos y convenios, han servido como instrumento para adquirir compromisos internacionales y fijar metas al mantener niveles permitidos de contaminación en un plazo determinado; del mismo modo, han fungido como insumos de los Estados, para orientar su política criminal, y dirigir sus ineficaces y débiles políticas ambientales internas con los fines mencionados. Lo que Vega (2009) calificó como “sofismas ambientales del capitalismo para justificar la mercantilización y destrucción de la naturaleza” (p. 78).

Es así, como cobra fuerza lo planteado por Serra (2020), quien, citando a Matthew Gillett, consideró el derecho interno de los Estados como una limitación para poder frenar los daños medioambientales transnacionales e imponer sanciones efectivas en un contexto internacional (p. 17).

En esta medida, la posición antropocéntrica resulta determinante, toda vez que, al protegerse únicamente al hombre como único fin, se estaría desconociendo al medio en el que se desarrolla la vida. Por lo tanto, variar este argumento, permitiría implementar un término único y universal que significara lo mismo, y de esta forma, facilitara la interacción y el entendimiento acerca del “ecocidio”.

A priori, se considera que no están dadas las bases que sirvan como fuentes para el Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente, en donde se evite el daño ambiental irreversible para aquellas conductas criminales de repercusión transnacional. Es menester resalta que, si bien existen tratados internacionales sobre el tema, estos mantienen un enfoque antropocéntrico que carece de contenido de persecución penal.

Ahora bien, respecto de las discusiones sobre cómo debe reconocerse – o no- el derecho a un ambiente sano, Luis Fernando Sánchez Supelano, propone que este derecho, libre de cualquier otra posición y jerarquía dentro de los derechos fundamentales, generaría, además, otra discusión para que sea reconocido como un derecho humano, con la posibilidad de iniciar acciones judiciales para su protección por parte de los ciudadanos. Así pues, concluye que con esta categorización, se limitaría el poder del Estado, así como el de los particulares, siempre y cuando su reconocimiento se realice a nivel constitucional (Supelano, 2012, pp. 122-123).

Ahora bien, al estudiar normas internas, como la normatividad penal, en aras de suplir estos vacíos, se encuentra una disparidad de conceptos frente a la tipificación de los delitos contra el medio ambiente, causado por el enfoque antropocéntrico. En consecuencia, se evidencia que no existen mecanismos jurídicos que permitan una persecución e investigación de tipo penal en materia ambiental. Al respecto, el Doctor Jean Carlo Mejía Azuero, ha sostenido que la Constitución de los Estados, es la principal fuente del Derecho Internacional Penal; pues es a través

de esto, que se establecen unos límites entre los Estados que suscriben los acuerdos bilaterales de cooperación internacional frente al tema de persecución penal (Mejía, 2008, p.183). Bajo esta posición, en Colombia, difícilmente se puede pensar en una persecución penal internacional en materia ambiental, cuando la misma Constitución Política, no reconoce como sujetos de derecho a los recursos naturales y del medio ambiente.

Por consiguiente, no resulta suficiente la existencia de una necesidad mundial de evitar, prevenir y controlar el deterioro ambiental, para crear un Tribunal Internacional Penal para el Medio Ambiente, que permita la investigación del delito de ecocidio y, de esta forma, declare la responsabilidad penal individual a nivel internacional, si no están dadas las fuentes del derecho internacional penal.

En ese orden de ideas, la actual necesidad de crear este tipo de Tribunal, encuentra similitud con la necesidad planteada por el doctor Jean Carlos Mejía Azuero, de crear un Tribunal para garantizar el respeto por la dignidad del ser humano, ante la barbarie y daños causados por la Primera y Segunda Guerra Mundial, en donde, un órgano con aceptación internacional investigara estos hechos e impusiera responsabilidades individuales (Mejía, 2009, pp. 206-208).

No obstante, la similitud entre una y otra necesidad de la creación de tribunales internacionales, bien sea para controlar el deterioro ambiental a través del delito de ecocidio, o bien para garantizar la dignidad de las víctimas de la Primera y Segunda Guerra; escenario con efectos devastadores y dañinos hacia el mismo. Sorprendentemente estas circunstancias se presentaron en el marco de una normatividad con un enfoque antropocéntrico y poco proteccionista.

El concepto de ecocidio.

Existen varias acepciones sobre el ecocidio, sin que en estas se pierdan de vista aspectos propios de su evolución. Dentro de las definiciones planteadas, el Diccionario de la RAE lo define como: “destrucción del medio ambiente, en especial de forma intencionada” (RAE. 2014, p. 1).

Desde la perspectiva penal, Soler (2017) lo define como una conducta punible, destinada a causar cualquier daño masivo o destrucción medioambiental de un territorio, de tal magnitud que pueda poner en peligro la supervivencia de sus habitantes (p.14). Si bien Polly Higgins mantiene el concepto de daño, este lo califica como una grave destrucción o pérdida de ecosistemas, atribuible, no solamente a medios humanos, si no también a otras causas, que afecta a los habitantes de un territorio determinado (Soler, 2017, p. 12)

Para Franz J. Broswimmer, citado por Soler (2017), debe existir intencionalidad en las acciones para perturbar en todo o en parte el ecosistema humano; sin embargo, su perspectiva parte de un contexto bélico (p. 11); aspecto este propio de la evolución del concepto de ecocidio.

En el portal web sobre la ley de ecocidio “ecocidelaw.com”, pese a no tomar en cuenta la intencionalidad de las acciones, sí considera que estas deben generar un daño o destrucción al ecosistema de un territorio y a la afectación del disfrute pacífico de los habitantes (ECOCIDELAW, 1999, párr. 1). Para Nieto (2012), el ecocidio es el daño al medio ambiente, que sirve como un instrumento para exterminar a una raza o etnia; aquí, parte de la propuesta de genocidio cultural, para privar a una comunidad indígena de su identidad étnica y cultural o provocar su desplazamiento forzoso (p. 153).

Estas definiciones, si bien tienen en común el reconocimiento del ecocidio como una conducta que genera un daño al medio ambiente y/o ecosistema, a partir de un enfoque antropocéntrico; lo cierto es que no existe un consenso en los demás elementos normativos, toda

vez que se presentan diferencias al determinar, primero, si el daño es grave; segundo, si la actuación es intencional; tercero, al identificar el perjuicio causado; y finalmente, si esta conducta se desarrolla en un contexto militar.

Es necesario precisar que la definición del ecocidio planteada por la Rae parte de un enfoque ecocéntrico, puesto que reconoce que los efectos de esta conducta no están dirigidos únicamente a la afectación de la raza humana. No obstante, en ella se incurre en una limitación al considerar que este delito solo puede materializarse de forma intencional; con ello, se da una ambigüedad respecto de si cualquier conducta imprudente o culposa que destruya el medio ambiente constituye o no el delito de ecocidio.

Con base en lo anterior, resulta claro que no existe una definición unificada, clara, expresa e inequívoca del concepto de ecocidio, que permita una aplicación universal y ajustada a la actualidad. Debido a esto, surge la necesidad de identificar el ecocidio como delito dentro de las diferentes normatividades penales de países que lo han tipificado, en aras de revisar la pluralidad de conceptos y la eficacia en su aplicación.

Países que han implementado el delito de ecocidio.

El conocer las normas penales de diferentes países en donde se encuentra tipificado el delito de ecocidio, permite tener un referente tanto de su evolución dentro del derecho penal, como de la incidencia de los instrumentos internacionales, los conceptos de desarrollo sostenible, los principios de prevención y precaución propios del derecho internacional ambiental. Al respecto, se muestra en la Tabla 1 la relación de estos países con las normas penales que adoptan este delito.

Tabla 1. *Países que han implementado el delito de ecocidio*

Código Penal de Vietnam 1990	Art. 27. El ecocidio definido como “destruir el medio ambiente natural, ya sea en tiempo de paz o de guerra, constituye un crimen contra la humanidad”.
Código Penal de la Federación de Rusia 1996	Art. 358. El ecocidio definido como “la destrucción masiva de la fauna y la flora, la contaminación de la atmósfera o de los recursos hídricos, así como otros actos capaces de causar una catástrofe ecológica, constituye un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad”.
Código Penal de Kazajistán 1997	Art. 161. El ecocidio se define como “la destrucción masiva de la fauna y la flora, la contaminación de la atmósfera, de los recursos agrícolas o hídricos, así como otros actos que hayan causado o puedan causar una catástrofe ecológica, constituyen un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad”.
Código Penal Kirguistán 1997	Art. 374. Ecocidio definido como “la destrucción masiva de la flora y la fauna, el envenenamiento de la atmósfera o de los recursos hídricos, así como otros actos capaces de causar una catástrofe ecológica, se castiga con la privación de libertad”.
Código Penal Tayikistán 1998	Art. 400. Ecocidio definido como “el exterminio masivo de flora o fauna, el envenenamiento o inoculación de la atmósfera o de los recursos hídricos, así como otros actos capaces de causar una catástrofe ecológica, constituye un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad”.
Código Penal de Georgia 1999	Art. 409. El ecocidio definido como “contaminación de la atmósfera, de los recursos de la tierra y del agua, destrucción masiva de la flora y la fauna o cualquier otra acción que pudiera haber causado un desastre ecológico – será castigado con una pena de prisión de ocho a veinte años de duración”.
Código Penal de Belarús 1999	Art. 131. Ecocidio definido como “destrucción masiva de la fauna y la flora, contaminación de la atmósfera y de los recursos hídricos, así como cualquier otro acto que pueda causar un desastre ecológico”.
Código Penal de Ucrania de 2001	Art. 441. El ecocidio definido como “destrucción masiva de flora y fauna, envenenamiento del aire o de los recursos hídricos, y también cualquier otra acción que pueda causar un desastre ambiental, – será castigado con una pena de prisión de ocho a quince años”.
Código Penal de la República de Moldavia 2002	Art. 136. El ecocidio definido como “la destrucción deliberada y masiva de la fauna y flora, la contaminación de la atmósfera o el envenenamiento de los recursos hídricos, así como otros actos capaces de causar una catástrofe ecológica, son punibles con privación de libertad”.
Código Penal de la República de Armenia 2003	Art. 394. El ecocidio se define como “la destrucción masiva de la flora o fauna, el envenenamiento del medio ambiente, de los suelos o de los recursos hídricos, así como la realización de otras acciones que causen una catástrofe ecológica, se castiga con una pena de prisión de 10 a 15 años”.

Fuente: (ECOCIDELAW, 1999)

A la luz del artículo 457 del Código Penal del estado de Chiapas, el ecocidio es definido como: “la conducta dolosa consistente en causar daño grave al ambiente por la emisión de

contaminantes, realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales de la competencia del estado de Chiapas” (Decreto 139, 2020, art. 457).

El Código Penal de Chiapas, establece que la conducta debe ser dolosa y se debe causar un daño grave al medio ambiente, dejando por fuera todas las conductas que no causen daño grave y que se puedan considerar culposas.

En las anteriores descripciones penales, se evidencian elementos comunes del ecocidio, que facilitan su configuración a partir del común denominador que radica en la destrucción masiva del medio ambiente, la contaminación y el efecto de catástrofe o desastre ecológico y ambiental que estas conductas generan.

Sin embargo, el concepto más ajustado a la situación actual del delito de ecocidio, se encuentra plasmado en el Código Penal de Vietnam, donde se califica la destrucción del medio ambiente como un crimen contra la humanidad, sin importar que esta se presente en tiempo de paz o de guerra.

Sin duda alguna, tanto la disparidad de conceptos, como el mantener las características del origen bélico de este delito, se convierten en un obstáculo para la tipificación del ecocidio como crimen internacional. Ello, sin desconocerse, la tolerancia con que las instituciones han abordado los daños causados al medio ambiente, provenientes de conductas negligentes o culposas como las que no son considerados graves.

Respecto a estas últimas, las normas no logran establecer un conjunto de elementos sólidos que permitan dar contenido a este concepto subjetivo, así como tampoco determinar con exactitud aquello que debe y no debe ser considerado grave; siendo necesario identificar las características del delito de ecocidio.

Empero, el verdadero obstáculo radica en intentar dar un enfoque ecocéntrico a las normas, toda vez que se ha evidenciado un fuerte rechazo frente a las nuevas dinámicas que plantean eliminar el concepto de superioridad del hombre sobre la naturaleza. Al respecto, Eduardo Gudynas, resalta las nuevas posturas pronaturalistas, que intentan defender a la naturaleza como sujeto de derechos, oponiéndose a las posturas convencionales antropocéntricas modernas. De esta forma, se puede concluir que la mercantilización del medio ambiente no es un verdadero desarrollo y mucho menos, propende por la protección de este, ni resuelve los problemas sociales de pobreza. Esto atribuible según el autor a la incompetencia política y al arraigo cultural, escenarios donde terminan las intenciones de abandonar el antropocentrismo, la naturaleza como un objeto de valor y ampliar la justicia para su protección (Gudynas, 2010, pp. 45-71).

Características del delito de ecocidio.

Para Neira (2019), el delito de ecocidio, tiene como características la destrucción ambiental masiva, causada por la acción y/u omisión, cuyos efectos traspasan fronteras y afectan el conjunto de cualquier medio de vida y su entorno, bien sea de manera directa o retardada; estas consecuencias ambientales difícilmente resultan compensables o restaurables, pese a que se cuente con los medios y el dinero para hacerlo. Es por ello, que se puede considerar que el ecocidio tiene un efecto global, sistémico y potenciado, toda vez que un solo daño puede repercutir en mayor escala.

Este autor señala, además, que la tipificación criminal del ecocidio, en un escenario mundial, está permeada por intereses públicos y privados, que obstaculizan la persecución y retrasan cualquier proceso (pp. 131-132).

Sobre este último aspecto, resulta necesario verificar algunos sistemas procesales penales ambientales en América, para determinar si estas normas han abandonado el enfoque antropocéntrico e incorporan a la justicia para su protección al medio ambiente.

Los sistemas procesales penales ambientales en América.

Al respecto, el profesor Foy (s.f.), en su publicación *Consideraciones ambientales sobre el proceso penal* (p. 216), realizó un cuadro comparativo de la estructura procesal penal en países como Argentina, Colombia, Perú, México, Venezuela, Guatemala y Honduras. Allí, se destaca que los más adelantados dentro de un proceso penal, en cuanto a las competencias y la formación específica para atender los delitos del medio ambiente, son los órganos de investigación. En esta medida, se logra concluir que son pocos los países que han avanzado en la implementación de una justicia especializada para la atención de estos delitos; es decir, son pocos los países que disponen de jueces con el conocimiento y la dedicación exclusiva para conocer delitos ambientales. Esta disparidad de formación en temas ambientales, entre órganos investigativos y jueces, genera un desequilibrio al momento de impartir justicia, por la falta del conocimiento especializado en el asunto y en la atención oportuna de la investigación.

Partiendo del contexto, de las características y de la incidencia del delito de ecocidio en los sistemas procesales penales, es necesario presentar una propuesta que vaya a la par de las circunstancias y necesidades actuales, en donde se designe un tipo penal claro, expreso, inequívoco y universal para el ecocidio.

Así, se genera una propuesta del delito de ecocidio, a partir de la siguiente formulación: “causar daño y/o contaminación al medio ambiente”. La explicación radica, precisamente, en dos

aspectos centrales, en primer lugar, el resultado de la conducta se encuentra implícito en los elementos normativos que la describen; es decir, se debe materializar el daño o la contaminación, sin importar si este es de carácter grave, leve o moderado, toda vez que, en términos del medio ambiente, no se puede desconocer el concepto de red de vida o red del universo humboldtiano. Allí, se establece que todos los fenómenos que se presenten en el medio ambiente, tienen una incidencia en cualquier lugar del mundo, y por lo tanto, conllevan una conexión denominada “la gran red de la vida” (Lamprea, 2019, p. 19); fundamento principal de esta propuesta, donde se establece que el más mínimo daño, puede afectar los recursos comunes, no solo en el ambiente local, sino en el global.

En esta propuesta, las normas de protección ambiental, dejan de lado el enfoque antropocéntrico, al reconocer como eje principal de protección la naturaleza y sus recursos, por encima del interés del hombre, por considerarla una entidad frágil, amenazada y cada vez menos resiliente, *contrario sensu* a la premisa según la cual la naturaleza no era más que un depósito de recursos renovables para el beneficio del hombre.

Si bien esta propuesta es general, resulta ser clara, expresa e inequívoca, al permitir cobijar las diferentes formas cómo se puede presentar la conducta que tipifica el ecocidio. Así, se acude a una herramienta propia de la técnica legislativa para las normas penales, que radica en los criterios de agravación de la conducta, en aras de garantizar, además, el principio de proporcionalidad de la pena.

En segundo lugar, se considera que la pena privativa de la libertad, necesariamente debe contener como pena accesoria la privativa de otros derechos, entre estos: i) la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; ii) la pérdida del empleo o cargo público; iii) la inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma

directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero; y iv) la expropiación de bienes.

Debido a que, dentro de las características del ecocidio, se encuentra la posibilidad que sus efectos se den a futuro y en cualquier lugar del mundo, cobra importancia el concepto de red de vida o red del universo humboldtiano, pues cualquier daño tiene la capacidad de afectar al medio ambiente. En palabras de Uribe y Cárdenas (2010), “algunos daños pueden llegar a ser manifiestos solo muchos años después de los eventos que los originaron” (p. 194). Por lo tanto, es necesario diseñar una norma de protección con imprescriptibilidad de la acción penal cuya persecución penal sea extraterritorial (extradición).

El tipo penal de ecocidio planteado es concordante con los principios de prevención y precaución propios del derecho internacional ambiental. Al respecto, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, estableció varios instrumentos internacionales en prevención del daño contra el medio ambiente; el primero, ordena la implementación de controles normativos de prevención en las legislaciones internas (*cf.* Vargas-Chaves, 2016), evitando así, que el daño se detecte en etapas más avanzadas, donde las afectaciones sean devastadoras. El segundo, como complemento del primero, y ante los vacíos que puedan tener las disposiciones normativas, al no ser posible regular todas las actividades humanas, parte de la premisa de que, en los casos donde exista duda respecto del daño grave e irreversible- es decir, falte certeza científica que permita tomar decisiones frente al permitir o no de ciertas acciones con incidencia directa sobre el medio ambiente-, dispone que se prohíba realizar la conducta o hecho motivado (Sentencia T-080, 2015). Y el tercer componente, denominado desarrollo sostenible, que se encuentra amparado en varios protocolos internacionales.

Todo lo anterior, deja claro la necesidad de crear un sistema procesal propio para determinar la responsabilidad individual en materia ambiental o actualizarlo; por cuanto el actual no resulta compatible con la normatividad internacional y la propia jurisprudencia de las Altas Cortes colombianas, toda vez que, si bien la Ley 906 de 2004, impone la carga de la prueba al Estado frente a todas las conductas punibles allí procesadas, en materia ambiental esta carga de la prueba se invierte en muchas ocasiones, dando cumplimiento a los principios de prevención y precaución reconocidos por la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-236, 2017, y tal como lo ha desarrollado la doctrina desde la óptica del interés jurídico tutelado del derecho a un ambiente sano (Rodríguez & Vargas-Chaves, 2017; Vargas-Chaves & Granja-Arce, 2018) y del derecho a la salud (Vargas-Chaves, 2017). Por lo tanto, la incidencia de estos principios en la normatividad penal y en el procedimiento penal, no han sido tenidos en cuenta en Colombia.

La aplicación de estos principios del DIA, poseen carácter vinculante para Colombia en materia ambiental, generando la necesidad de un procedimiento distinto, precisamente al regular aspectos que las normas procesales no contempla; esto supone, además, que las autoridades judiciales tengan el conocimiento específico y especializado en materia ambiental interna y en los tratados internacionales, que buscan la protección del mismo, verbigracia la Convención de Londres de 1933; la Convención contra la contaminación por petróleo de 1954; la Convención del Mar Abierto de 1958; la Convención de Oslo de 1972 y, la Convención para la Biodiversidad de 1992; Convenio marco del cambio climático, entre otros.

La propuesta considera irrelevante la magnitud del daño o la contaminación; pues, de acogerse este concepto, serían atípicos los comportamientos que no contaran con estas características. En esta medida, no se puede desconocer la pluralidad de comportamientos contra el medio ambiente considerados leves, pero que, por su sistematicidad contribuyen al deterioro

ambiental; por ello, esta propuesta tiene en cuenta la sistematicidad en el daño o la contaminación al medio ambiente generada por la contribución individual, por sus consecuencias a futuro y universales.

Esta propuesta, además, hace referencia al bien jurídico protegido, entendido como el medio ambiente; allí, acoge la definición del honorable Consejo de Estado, según el cual, esta expresión abarca la generalidad de todos los recursos y/o medios naturales existentes, denominados recursos comunes locales y globales como otras formas de vida y su relación e interacción (Sentencia Acción Popular, 2014); siendo esta la expresión más acertada para atender las características en la estructuración del delito de ecocidio que se propone.

Finalmente, el verbo *contaminar*, si bien es definido como “ocasionar un daño”, tiene mayor riqueza descriptiva en la propuesta que la acepción del verbo *dañar*; esto, debido a la pluralidad de medios utilizados para el desarrollo de la conducta; esta propuesta de ecocidio, se ajusta al nuevo concepto de derecho ambiental propuesto por Montealegre, mediante el cual los seres humanos buscan mitigar el efecto catastrófico en cuanto a las fuerzas naturales, sobre los intereses de las generaciones presentes y futuras, los miembros de la comunidad global, los recursos comunes –tanto globales como locales– y la supervivencia de otras especies y formas de vida (Lamprea, 2019).

Es bajo el enfoque biocéntrico-ecocéntrico, que se estructura esta propuesta, variando con esto, el eterno enfoque antropocéntrico que imperó en las normas de protección ambiental, para consolidar realmente normas de protección y eliminación de los factores que generan el deterioro ambiental.

El enfoque biocéntrico-ecocéntrico

La forma como se redacta la propuesta de ecocidio, esto es, “daño y/o contaminación al medio ambiente”, se ajusta a los enfoques biocéntrico y ecocéntrico. Respecto al primer enfoque, este reconoce que “el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general” (Sentencia C-632, 2011). El segundo enfoque reconoce que la tierra no pertenece al hombre, pues este es una especie como cualquier otra. Por lo tanto, es imperioso su reconocimiento y protección como sujeto de derechos por los Estados (CRIC, 2017, párr. 2).

El concepto de desarrollo sostenible no es desconocido en la tipificación propuesta del delito de ecocidio, al permitirse el desarrollo sin dañar o contaminar el medio ambiente, mejorando la calidad de vida de las personas.

Los cambios en la sociedad actual no están llamados a demorarse, pues, así como se plantea en este trabajo una propuesta de ecocidio, Santiago Arboleda Quiñonez planteó el neologismo de *ecogenoetnocidio*; entendido como la integración de los fenómenos de destrucción, extinción de la vida y la cultura, donde se integran conceptos como el de ecocidio, genocidio y etnocidio (Arboleda, 2019). En consecuencia, mientras que, para otros ya es una realidad el ecocidio, en Colombia apenas se muestra una incipiente necesidad de adoptar el nuevo enfoque biocéntrico-ecocéntrico en las disposiciones normativas.

Ahora bien, teniendo claridad respecto del concepto de ecocidio y de su implementación en otros países, y en algunos sistemas de responsabilidad penal, a continuación, se hace la verificación en el sistema de responsabilidad penal colombiano para determinar su aplicabilidad.

Normas de protección ambiental en Colombia

Previo a verificar las normas penales en Colombia, conforme al objeto del presente trabajo, es necesario revisar las normas de protección ambiental en su mayoría de tipo administrativo; toda vez que las normas penales vigentes, que reconocen delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, incluyen en sus elementos normativos, por vía de remisión, las disposiciones administrativas para la tipificación de la conducta.

De la revisión realizada se puede aseverar que estas normas de protección ambiental son rezagadas, ineficaces y fácilmente modificables, al ser expedidas por autoridades administrativas con facultades dadas por la ley; por citar un ejemplo, la Ley 23 de 1972 “por la cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la república para expedir el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones” (Ley 23, 1972).

Lo anterior permite, incluso, la protección y regulación de los recursos naturales en autoridades administrativas como lo dispone el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811, 1974); disposición normativa con un evidente enfoque antropocéntrico, donde se considera que los recursos del medio ambiente están al servicio del hombre, y por lo tanto, justifica su explotación.

Además de estas falencias y desactualización de las citadas normas, se genera el problema de la aplicación laxa de las estipulaciones normativas por parte de las autoridades administrativas; las cuales reconocen un grado de discrecionalidad, tanto al momento de imponer las sanciones, como de remitir los asuntos a la justicia penal; incumpliendo así, su deber como autoridades ambientales de denunciar las conductas constitutivas de delitos ecológicos. lo anterior, permite llegar a otro juicio a priori, en donde una de las razones de la poca efectividad del derecho penal, radica en la ineficaz protección del medio ambiente (Suárez, 2008, p. 331).

La anterior percepción tiene sustento en lo establecido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios en su informe preventivo, respecto al impacto del cambio climático en Colombia y los daños causados a los ecosistemas y sistemas sociales como económicos (*vid.* Luna-Galván & Vargas-Chaves, 2018). En este, deja ver el evidente vacío jurídico, al considerar que la normatividad existente en Colombia es muy vaga, atribuyendo que ni el Congreso de la República, ni el rector de la política ambiental (MAVDT) han expedido o reglamentado, actos administrativos tendientes a regular este fenómeno, ni las Corporaciones Autónomas Regionales han gestionado este tema. Por consiguiente, al no existir una alineación con las actuaciones y políticas de Estado, y tener falencias respecto de la conceptualización o caracterización de este tema, por no existir instrumentos de evaluación y medición de la vulnerabilidad presentada en los ecosistemas de sus jurisdicciones, se presenta una inexistencia de programas o proyectos que coadyuven la mitigación de las causas que originen el cambio climático; esta situación se evidencia, incluso, desde el 2007.

Dentro de las políticas trabajadas como “Gestión Integral del Recurso Hídrico”, en donde es el mismo gobierno central quien propende por la explotación minera y de hidrocarburos en todo el país, se evidencia un impacto relevante respecto de los recursos hídricos (ríos, lagos, lagunas, humedales, quebradas, turberas, pozos subterráneos, etc); asimismo, se evidencia que, al no poder determinar las implicaciones económicas, dificulta adoptar de mitigación y adaptación. Debido a esto, el informe la Estrategia Nacional de Educación, Formación y Sensibilización sobre cambio climático, se propone como una necesidad inmediata, donde ese conocimiento general sobre el tema, facilite la labor de cooperación, colaboración interinstitucional e institucional y la sociedad civil (Procuraduría General de la Nación, 2011).

En el año 2018, nuevamente este órgano de control a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales en el “Encuentro Anual Ambiental: Protección del recurso hídrico y responsabilidad por daño ambiental” (Procuraduría General de la Nación-, 2018), hace un llamado a actores representativos de diferentes disciplinas para preservar, conservar y proteger este recurso hídrico como fuente de vida. En aras de darle un manejo responsable para su preservación y conservación, ante la demanda cada vez más intensa que se ejerce sobre este recurso como consecuencia del crecimiento demográfico, las actividades agrícolas, industriales, mineras, pecuarias, los servicios, el cambio climático y la contaminación.

Aspectos que, según el citado órgano de control, hacen que el derecho fundamental al agua en cuanto a su calidad, disponibilidad y accesibilidad se encuentre en riesgo. Allí, se destaca el aporte de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, donde se prohíbe la minería en los Páramos y se reconoce al río Atrato y sus afluentes como sujeto de derechos. Del mismo modo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconoce a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos, en aras de mitigar los efectos de la deforestación y del cambio climático (Procuraduría General de la Nación-, 2018)

De otra parte, el vacío normativo en estas disposiciones frente a la protección ambiental, resulta notorio en las decisiones judiciales, donde estas situaciones son llevadas a los estrados para que sean resueltas, y en donde los despachos han tenido que acudir a los criterios jurídicos de interpretación, toda vez que la mayoría de las normas no disponen de protección efectiva frente a situaciones específicas, verbigracia el reconocimiento de recursos del medio ambiente como sujetos de derecho.

Un claro ejemplo de esto, lo realizó la honorable Corte Constitucional, a través del medio de acción de tutela, en donde reconoce “al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad

sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas” (Sentencia T-622, 2016). Decisión que, era necesaria para garantizar los derechos fundamentales (a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, entre otros) de quienes habitan la cuenca del citado río.

En consecuencia, la pluralidad de leyes, decretos y resoluciones que regulan el tema del medio ambiente, se ajustan al concepto de desarrollo sostenible propio del enfoque antropocéntrico. En esta medida, estas disposiciones influyen en la estructuración de las normas del derecho penal colombiano frente al medio ambiente, tal y como se evidencia en la descripción de los tipos penales al mostrar su subordinación a estas.

La constitucionalidad del medio ambiente - constitución ecológica

La Honorable Corte Constitucional, desde el año de 1992, ha denominado a la Constitución Política de 1991, como la “constitución ecológica”; ello, debido a una lectura sistemática, axiológica y finalista de 34 disposiciones que forman parte de esta (Sentencia T-411, 1992). Asimismo, la citada corporación, resaltó los artículos 8, 49, 79 y 80 de la Constitución para argumentar el porqué es una Constitución ecológica, cuya visión resulta biocéntrica (*cf.* Vargas-Chaves, Luna, & Torres, 2020); es decir, “que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general” (Sentencia C-632, 2011). Al revisar las citadas disposiciones, se evidencia que, en ninguna de ellas, se hace el reconocimiento de sujetos de derecho a los recursos naturales; por el contrario, estas disposiciones se acogen a los conceptos del Banco Mundial (2014) respecto al desarrollo sostenible, donde se pretende y se propende por continuar con la explotación y comercialización de estos recursos en beneficio y utilidad del hombre.

Las decisiones judiciales que se han proferido con enfoque ecocéntrico desvirtúan la denominación de la Constitución de 1991 como ecológica, debido a que estas decisiones han reconocido como sujetos de derecho a los recursos hídricos entre otros recursos naturales, disponiendo su protección y liberándolos del yugo de propiedad del hombre, cuando la misma Constitución no les ha dado este reconocimiento. En conclusión, la reforma a la carta magna en Colombia, resulta crucial y presenta un retraso que no se compadece del denominado constitucionalismo contemporáneo del medio ambiente.

Este atraso ha sido resaltado por la Corte Constitucional, al evidenciar que la Constitución, a pesar de acogerse a los desarrollos legales para la protección del medio ambiente y la biodiversidad según las tendencias globales, aún no se encuentra a la par de la evaluación del derecho que reconoce la importancia de la tierra y sus múltiples componentes frente al desarrollo sostenible (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016). Lo anterior, es atribuible, precisamente, porque la misma corporación identificó y atribuyó que el reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus componentes, le dan valor por sí mismos (Sentencia C-499, 2015).

Un ejemplo de constituciones verdaderamente ecológicas por sus avances en el derecho ambiental incluidos en sus disposiciones, son: la Constitución del Ecuador, la cual, en el año 2008 dio el reconocimiento de los derechos de naturaleza; es decir, reconoció como derechos fundamentales el agua y el derecho a un ambiente sano y equilibrado. De otra parte, la Constitución de Bolivia, en su preámbulo, invoca el poder del pueblo, y a su vez, la fortaleza de la “Pachamama” (madre naturaleza) (Valqui et al., 2014, p. 18). Este reconocimiento es, evidentemente, contrario al denominado reconocimiento del derecho a un ambiente sano, en los marcos jurídicos de los países como Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Venezuela, México, Salvador, Nicaragua,

Honduras, Costa Rica, Portugal, España, Francia, Bulgaria, Polonia y Yugoslavia (Rodríguez & Paéz Paéz, 2012, p. 3), sin desconocer a Colombia, que junto con los citados países mantienen un enfoque antropocéntrico, es decir, el valor al medio ambiente está dado en pro del beneficio del hombre.

El constitucionalismo contemporáneo ambiental en Colombia.

Desde el año 2016, la honorable Corte Constitucional planteó, el desafío de actualizar la carta magna conforme al constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental con un enfoque ecocéntrico, en donde se lograra una efectiva protección de la naturaleza y la biodiversidad, al considerarlos sujetos de derecho, en reemplazo de una protección de toda finalidad utilitarista en pro del ser humano. Este fue un reconocimiento al principio de humildad y respeto por la naturaleza, debido a la interacción con esta (Sentencia T-622, 2016).

Esta posición ubica a la naturaleza y al medio ambiente como elementos transversales en el ordenamiento constitucional colombiano, conllevando a replantear el concepto de ambiente sano, que se debe garantizar a los seres humanos para que puedan llevar una vida digna. Esto, solo es posible si se respetan y protegen las demás relaciones con cualquier forma de vida, al resaltar su interdependencia como integrantes del ecosistema global –biósfera–, sin ninguna superioridad de la condición humana.

Son precisamente estas consideraciones las que, se espera, sean acogidas en la Constitución Política para que realmente pueda denominarse como una constitución ecológica; pues, por ahora, se encuentra en construcción de acuerdo al Proyecto de Acto Legislativo No. 080/2019 de la Cámara, acumulado al proyecto 074/2019 de la misma Corporación, a través del cual se busca,

con un enfoque realmente ecocéntrico, una verdadera protección a los derechos de la naturaleza, debido a su reconocimiento como sujeto de derecho (Proyecto Acto Legislativo 074 y 080, 2019).

De superar este trámite legislativo, se puede hablar del constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental en Colombia, el cual permitiría actualizar la normatividad penal en el país frente a los delitos relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente. No se desconoce, con esto, que la mayor dificultad en el trámite de este proyecto son las tensiones entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente, esto es, el desarrollo sostenible (Ley 99, 1993). En consecuencia, resulta pertinente revisar las normas penales en Colombia, frente al medio ambiente, para conocer su desarrollo ante el delito de ecocidio.

La normatividad penal colombiana frente al medio ambiente y el delito de ecocidio.

Si el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, en Colombia, ha sido víctima de la denominada ponderación que genera el concepto de desarrollo sostenible, no hay duda de que esta afectación tiene incidencia en la constitucionalización del ordenamiento jurídico (*vid.* Gómez-Rey, Vargas-Chaves, & Rodríguez, 2020). Es decir, las normas penales vigentes en Colombia, no tienen un desarrollo más allá de lo que dispone la carta política; esto se puede aseverar, al revisar los delitos previstos en el Código Penal, conforme a la Ley 599 de 2000 – y su normativa anterior-para tener una visión más amplia de la evolución de estas normas.

Al realizar la valoración y análisis de la normatividad penal frente a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, previstos en los artículos 328 al 339 de la Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal” (Ley 599, 2000), se puede evidenciar que esta no ha sido actualizada desde el año 2011. Del mismo modo, resulta claro que los delitos contra los bienes

protegidos por el derecho internacional humanitario, frente al tema de protección ambiental ,vigentes desde el año 2000 previstos en los artículos 154 y 164 de la citada ley, se han renovado.

Un juicio a priori respecto de esta situación, conlleva inmerso el cuestionamiento sobre si las normas penales son o no eficaces ante el contexto actual; sobre todo, cuando, la variación de circunstancias en la materialización de estos delitos ha variado.

Otra de las observaciones sobre las normas penales, es precisamente la falta de técnica jurídica y adecuación indebida de los tipos penales sobre los delitos contra el medio ambiente. Al estructurarse con párrafos cuyo contenido es muy extenso, difíciles de entender y adecuar típicamente al caso en concreto; amén de las constantes remisiones que estos hacen a las normas de carácter administrativo, a cargo de autoridades administrativas que ejercen la protección ambiental.

No se desconoce que, si bien se han presentado proyectos de ley que buscan actualizar estas disposiciones, lo cierto es que estos no han prosperado en el trámite legislativo; tal es el caso del Proyecto de Ley No. 025 de 2015 del Senado, “por medio del cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones”; al haber sido archivado (Proyecto de Ley No. 021, 2015).

En el análisis realizado sobre estas normas penales, no se desconoció el Proyecto de Ley No. 283 de 2019 de la Cámara, en el cual se pretende sustituir el título XI del Código Penal colombiano, en aras de actualizar su contenido (Proyecto de Ley No. 283, 2019, pp. 9-37); dicho proyecto, actualmente cursa su trámite en el legislativo.

Este proyecto, introduce nuevos tipos penales, ajusta los verbos rectores y las modalidades de los actuales delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente. Así mismo, pretende valorar la sanción de acuerdo con el impacto ambiental (IA) como una consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y máximos punitivos, tanto en tiempos como en multas. Pero esto puede dificultar la determinación de la responsabilidad penal, al exigir que sea demostrado el impacto ambiental con la conducta, siendo reprochable este requisito, toda vez que desconoce los daños ambientales que pueden presentarse en el futuro (*cf.* Rodríguez & Vargas-Chaves, 2015).

El proyecto se presenta como una necesidad a las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, pretendiendo robustecer la lucha en contra de la alteración y destrucción del ambiente (Proyecto de Ley No. 283, 2019). No obstante, se cuestiona que, a lo largo de su desarrollo, se mantiene un enfoque antropocéntrico en sus disposiciones, que si bien se alinean con la carta constitucional, no permiten cumplir el fin para el que fue creado, toda vez que no reconoce al medio ambiente como sujeto de derechos.

Por lo tanto, la mayor dificultad en la estructuración de las normas penales, radica en la desactualización de las disposiciones constitucionales al no reconocer como sujeto de derecho a los recursos del medio ambiente. En Colombia, si bien, se ha intentado hacerlo, estos intentos han sido infructuosos desde el año 2014; año en el cual se pretendió reformar el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia a través del Proyecto de Acto Legislativo No. 16 de 2014, en donde se buscaba proteger el medio ambiente como sujeto de derechos (Proyecto Acto Legislativo No. 16, 2014). Adicionalmente, en el año 2019, a través del Proyecto de Acto Legislativo No. 7 de 2019 de la Cámara, se intentó reconocer como sujetos de derecho a los ríos de Colombia (Proyecto Acto Legislativo No. 7, 2019); no obstante, este proyecto también fue archivado.

Se critica, entonces, la evidente incidencia de los intereses económicos, propio del enfoque antropocéntrico; esto resulta evidente, al observar cómo esta situación no se aplica al momento de legislar sobre la utilidad y beneficio económico que generan los recursos naturales y distribución de regalías. En estos casos, dichos actos legislativos prosperan casi de forma inmediata, verbigracia, el Acto Legislativo No. 5 del 26 de diciembre de 2019, “por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones” (Acto Legislativo No. 5, 2019). Lo cierto es que, en estos proyectos, ni siquiera se intenta conciliar el crecimiento económico, el bienestar social y la protección al medio ambiente, en donde, además, se permita su aprovechamiento en el presente y el futuro, al prevalecer únicamente el interés económico. Aspectos, que sí son discutidos en los demás proyectos como el de reconocimiento de sujetos de derechos de los recursos naturales no siendo posible dicha conciliación entre los mismos, alienación es otra dificultad como así lo reconoció la Corte Constitucional (Sentencia T-622, 2016).

Como esperanza de una actualización constitucional en este tema, se está a la espera de la posición del Congreso de la República de Colombia una vez más, con la presentación del Proyecto de Acto Legislativo No. 080 de 2019 de la Cámara, acumulado al proyecto 074 de 2019 de la Cámara, el cual pretende reformar el artículo constitucional 79 y reconocer los derechos de la naturaleza como entidad viviente y sujeto de derechos; a través de esto, se la “existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, como la conservación de su estructura y funciones ecológicas” (Proyecto Acto Legislativo, No. 080, 2019, p. 6). Sustento necesario para la actualización la normatividad de protección ambiental y, las normas penales en Colombia frente a los delitos relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente, como

las que regulan el procedimiento penal. Permitiendo así contar con las bases que se requieren para el derecho internacional penal del medio ambiente.

En consecuencia, si las actuales normas penales son influenciadas por otras normas legales, decretos y resoluciones que regulan el tema del medio ambiente, y estas, a su vez, desarrollan los preceptos constitucionales, no se avizora una verdadera protección al medio ambiente. Por lo tanto, el Estado colombiano estaría desconociendo el principio No. 11 de la Declaración de Rio de 1992, que impone a los estados que promulguen “leyes eficaces sobre el medio ambiente” (Organización de las Naciones Unidas, s.f.).

Los delitos contra los recursos naturales del Código Penal colombiano de 1980.

Esta norma, en su título VII, contenía los “delitos contra el orden económico social”, y en su capítulo II, se establecía, a partir del artículo 242 al 247 los delitos contra los recursos naturales (Decreto 100, 1980). Dicha ubicación, pertenece al título correspondiente a los preceptos del Banco Mundial y al concepto de desarrollo sostenible. De otra parte, se plantea únicamente en dos delitos, el alcance de la protección real a los recursos naturales de forma autónoma, es decir, sin importar el beneficio que proporcione al hombre, más exactamente, en los previstos en los artículos 245, sobre la propagación de enfermedad en los recursos naturales (Decreto 100, 1980, art. 245), y 246, sobre los daños en los recursos naturales (Decreto 100, 1980, art. 246). Existiendo así en estas normas penales una aproximación al delito de ecicidio.

Los demás delitos solo controlan el concepto de desarrollo sostenible, al sancionar conductas que no tienen la autorización correspondiente para contaminar el medio ambiente, su explotación, ocupación o aprovechamiento, imponiendo multas que, en ocasiones, son condonadas

al establecer la confluencia de sanciones administrativas (Decreto 100, 1980, art. 24-E). La indebida adecuación en la tipicidad de las conductas penales respecto a los recursos del medio ambiente, se hace más evidente al adecuar una conducta penal propiamente autónoma como una circunstancia de agravación y más exactamente al considerar que: “cuando se produjere grave o irreversible modificación de las condiciones naturales de los ecosistemas y cuando el daño ecológico se origine en un acto terrorista” (Decreto 100, 1980, art. 247-F)

Estas conductas guardan concordancia con el concepto de ecocidio propuesto en este trabajo, al compartir elementos normativos en su estructuración. En consecuencia, los elementos del delito de ecocidio en la legislación penal del año de 1980 se encontraban dispersos en varios tipos penales que no protegían algunos recursos que conforman el medio ambiente; al pretender abordar todas las posibles conductas relacionadas con el daño en los recursos naturales en la tipicidad.

Finalmente, se rescata de este código, desde el punto de vista probatorio e investigativo, la necesidad de competencias específicas propias en el medio ambiente, pues este dispone, en el artículo 247 G que, para la investigación de esta clase de delitos el órgano encargado de ejercer la investigación capacite a los fiscales y demás miembros del cuerpo técnico de investigaciones que les permita tener la idoneidad técnica para instruir las infracciones tipificadas como delitos contra el medio ambiente (Decreto 100, 1980, p. 247-G). Se cuestiona de esta norma, que no se extensible para los jueces de la república, encargados de fallar los asuntos relacionados con los recursos naturales y del ambiente. Cuando el conocimiento técnico científico no solamente es atribuible a la investigación y a la recopilación probatoria, sino a quien le corresponde tomar la decisión de fondo en el asunto.

Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente del Código Penal colombiano del año 2000.

Al revisar el actual Código Penal colombiano y la Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal colombiano”, en su “título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, se encontró un capítulo único, contentivo de 14 delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. En él, se podía vislumbrar una mayor coherencia en la ubicación de estos delitos conforme al título dispuesto en el código que, *a priori*, permitiría afirmar que esta separación corresponde a una mirada distinta a los recursos naturales y del medio ambiente, frente a los bienes jurídicos del patrimonio y/o del orden económico.

Por otra parte, se resalta que el Código Penal de Colombia del año 2000, aún presenta falencias en la tipificación de los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, al supeditar su materialización, y considerar que solo es típica si se desconocen las normas y/o disposiciones al respecto; del mismo modo, allí se logra evidenciar que este código, tiene como debilidad el hecho de que carece de una referencia respecto de las personas que investigan, acusa y juzgan estos delitos; caracterización que resulta necesaria.

Es necesario resaltar que el código fue adicionado conforme al artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, incorporando el título XI-A, con un capítulo único de los delitos contra los animales, donde se presenta una sola conducta punible y varias circunstancias de agravación. En estas se describen las circunstancias e instrumentos que pueden ser utilizados en la materialización de este delito.

Este modelo de adecuación típica, es parecido con el de la propuesta del delito de ecocidio presentado en este trabajo. Sin embargo, este tipo penal no está exento del concepto de desarrollo sostenible, pues establece excepciones para la explotación económica, aunque por encima dispone

la protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante estas actividades, (Sentencia C-133 de 2019). Por ello, se cuestiona que al no tener penas accesorias privativas de otros derechos, estas carecen de un efecto disuasivo, que hace que sean menos efectivas, en comparación con otros delitos.

De la revisión y análisis de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, establecidos en los artículos 328 al 339 del Código Penal colombiano (Ley 599, 2000), se puede afirmar que esta norma aún mantiene el concepto de sostenibilidad económica en la estructuración de los tipos penales. Es decir, estas disposiciones normativas están diseñadas para proteger la explotación y el aprovechamiento económico de los recursos naturales, en donde cualquier uso sin la correspondiente autorización de la fauna, flora, recursos hidrobiológicos o zonas de reserva forestal, yacimiento minero o explotación de arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, entre otros, es ilícito y punible.

Por lo tanto, no es adecuada la conciliación entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección al medio ambiente, de modo tal que permita su aprovechamiento en el presente y el futuro; por el contrario, se considera que esto no es más que un sofisma de conciliación, que busca garantizar el crecimiento económico, pese a que el costo por ello sea la desprotección del medio ambiente.

Adicionalmente, resulta claro cómo estas estipulaciones mantienen el enfoque antropocéntrico, en donde se “concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero” (Sentencia T-622, 2016). Esto significa que, lo que busca el ordenamiento jurídico al momento de crear estas normas, es tipificar los delitos contra los recursos del medio ambiente, únicamente cuando estos representan una utilidad o beneficio para el hombre, despojándolos, con esto, de cualquier valor

autónomo de protección, y dejando de lado el concepto de red de vida de Humboldt. La anterior premisa encuentra su sustento al revisar expresiones como “que ponga en peligro la salud o vida de hombre”.

El concepto de desarrollo sostenible, de acuerdo con lo expuesto, no ha cambiado desde el año de 1972; planteado desde la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo, Suecia. Tampoco ha cambiado su configuración como un interés jurídico tutelado en la estructuración de los tipos penales contra los recursos del medio ambiente y el ecosistema, al permitir su explotación y aprovechamiento económico. Por lo tanto, otra conclusión *a priori* es que, la implementación en Colombia del delito de ecocidio presenta dificultades bajo el concepto de desarrollo sostenible.

Del análisis se considera que, solo dos delitos ofrecen una protección a los recursos del medio ambiente, sin que para ello se exijan criterios de utilidad; en esta medida, el artículo 331 y 331, los cuales versan sobre los daños en los recursos naturales y la contaminación ambiental, vendrían siendo una primera aproximación al concepto de ecocidio.

No obstante, su redacción limita su autonomía, pues requieren, para su estructuración, el incumplimiento de las disposiciones normativas existentes, convirtiendo en una conducta atípica cualquier daño a los recursos naturales o a la contaminación ambiental. En ese sentido, se tutela otro bien jurídico, ajeno al concepto autónomo de los recursos naturales y del medio ambiente que puede llegar a ser un desacato de las autoridades administrativas ambientales o requerir de la sanción administrativa para demostrar el delito.

En consecuencia, en el actual Código Penal colombiano, los elementos que estructuran el ecocidio también se encuentran dispersos en los 14 delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Asimismo, estos delitos no contemplan unas penas accesorias privativas de otros derechos, que permitan incidir en el comportamiento de las personas, logrando un efecto de abstención respecto de estas conductas. En esta medida, se considera que estas penas accesorias poseen una verdadera eficacia con respecto a las normas penales, en término de prevención de esta clase de conductas.

Un claro ejemplo de cómo se materializa, en el actual sistema de responsabilidad penal colombiano, el delito de contaminación ambiental, es la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde se deja en evidencia la confusión de los jueces al momento de determinar cuándo fue cometida la conducta, toda vez que, erradamente se consideró que esta tuvo lugar al momento de la sanción impuesta por la autoridad ambiental y no cuando realmente se ejecutó la acción contaminadora (Sentencia No. 47504, 2016).

El tipo penal de contaminación ambiental, en el código anterior, tenía marcado el concepto de desarrollo sostenible, al considerar punible únicamente las conductas que se realizaban sin autorización. Empero, en la normatividad penal vigente, el concepto de desarrollo sostenible desaparece de este tipo penal y, en su lugar, deja claro que cualquier contaminación se encuentra prohibida.

Este tipo penal, al igual que el daño en los recursos naturales presenta un elemento normativo en la adecuación típica de la conducta, que le hace perder autonomía y aplicación, al supeditar su realización al incumplimiento de las disposiciones normativas existentes. Esto quiere decir que se puede presentar contaminación ambiental, pero si no se demuestra el requisito normativo mencionado, la conducta sería atípica.

Esta afirmación tiene sustento, una vez más, en la sentencia de junio de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, después de una larga disertación y citas de normas de tipo

administrativo (exactamente tres (3) decretos y dos (2) resoluciones) denomina “reglamentaciones estatales de orden técnico”, necesarias para determinar la procedencia del delito de contaminación ambiental; aquí, esta Corporación concluyó que, para la materialización de este tipo penal, no basta la realización de la actividad contaminante, sino que resulta necesario que esta genere un riesgo jurídicamente desaprobado; es decir, que con ella se desborden los límites de la ley ambiental. Aunado a que, dicha conducta sea un “peligro para la salud humana o de los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos” ; en consecuencia, la citada sentencia, considera que la imputación fue indebida, por no reunir los requisitos ya mencionados, y por lo tanto, dispuso casar la sentencia y absolver al condenado por el delito de “Contaminación ambiental” (Sentencia No. 47504, 2016).

Igual situación se presenta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de febrero de 2007, la cual establece que no basta que se materialice la contaminación como elemento del tipo penal de contaminación ambiental, sino que requiere además de un resultado conforme a los presupuestos técnicos y de orden sustancial del delito de contaminación. Frente a los primeros, se requiere que la contaminación desconozca los límites legalmente permitidos o racionalmente tolerados; y frente a los segundos, que la contaminación cause daño o ponga en peligro “la salud humana, o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos” (Sentencia No. 23286, 2007).

Es así como, si bien para la Alta Corporación, no se desconoce la contaminación, sí considera que no se probó dentro del proceso, el desbordamiento de los límites legalmente permitidos o razonablemente tolerados; a saber, no se probaron los presupuestos de carácter técnico, generando que la conducta se configure como atípica y, por lo tanto, derive en una sentencia absolutoria. (Sentencia No. 23286, 2007).

Nótese que esta ha sido posición jurídica de la Corte Suprema de Justicia de antaño; ello, puede apreciarse desde el año 2007; reitarando esta postura en el año 2016. Luego entonces, sin determinarse desde cuando se ha mantenido esta posición. La pregunta es ¿cuál es la verdadera protección de la justicia penal al medio ambiente?

Conforme a lo anterior, se pueda afirmar que el sistema de responsabilidad penal en Colombia, está en deuda con la validez de los delitos contra los recursos naturales y la protección del medio ambiente, como así lo manifiesta Everaldo Lamprea Montealegre; este auto hace referencia a dos momentos en donde se evidencia el deterioro del medio ambiente en tiempos diferentes. El primero, se sustenta en un estudio sobre la transformación del suelo en bosques andinos, chocoanos y amazónicos, que permitió determinar que, entre los años 2002 y 2007 desaparecieron 25.121 kilómetros de bosques atribuible a la sobreexplotación de sus recursos por la conducta de cultivadores de coca, ganaderos y terratenientes, entre otros actores (Lamprea, 2019, p. 92).

En el segundo evento, Lamprea hizo referencia a los indicadores ambientales, desarrollados por el Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonía Colombiana (SIAT-AC), los cuales determinaron que “tan solo en el periodo 2012-2014 se perdieron más de 350 mil hectáreas de bosque nativo en los diez departamentos de la cuenca amazónica colombiana” (Lamprea, 2019, p.92).

Surge entonces el interrogante de si ¿la pérdida de estos bosques, producto de diferentes causas legales o ilícitas, no genera un grave daño a los recursos naturales, al ecosistema y a la humanidad, atendiendo el concepto de red de vida de Humboldt?, ¿no desconoce el desarrollo sostenible?, ¿no desconoce el enfoque biocéntrico?, ¿qué pasó con el derecho penal como última ratio frente a estas actuaciones?

Al respecto, Serra, citando a Bosselmann (2000), consideró que “mientras que esta normativa se vanagloria de haber salvado unos cuantos ‘árboles’, ha descuidado el ‘bosque’ entero, echándolo a perder” (2019, p.40).

Son estos efectos los que precisamente se deben resarcir o prevenir a través de la implementación del delito de ecocidio, en la legislación penal colombiana, de manera que permitan desestimular esta clase de comportamientos; pues, para los autores de esta conducta, el asumir las sanciones penales no tiene mayor connotación, por ser penas completamente, irrisorias. En otras ocasiones, al estudiar el tipo penal en el que incurrían, se encuentra que los elementos normativos de este, no pueden ser demostrados por la fiscalía, prosperando la atipicidad de la conducta, tal y como se evidenció en las sentencias citadas.

Con estos antecedentes citados por Lamprea (2019), es claro que, las normas penales en Colombia frente a los principios de prevención y precaución que rigen la política internacional del medio ambiente son desconocidos (*vid.* Vargas-Chaves, Ibáñez-Elam & Gómez-Rey, 2020), pues su ineffectividad para controlar y proteger daños ambientales como los mencionados es evidente. Esto lleva a concluir que, si las normas sustantivas del Código Penal colombiano presentan esta ineficacia, igual suerte corren las normas procesales penales, pues su función es simplemente materializar el derecho penal sustantivo, a través de los actos humanos de investigación y juzgamiento de las autoridades competentes para investigar y juzgar dentro del sistema judicial.

Una verdadera reforma sería implementar el delito de ecocidio y atribuirle la competencia a un juez especializado para asuntos medioambientales, que permita dar mayor celeridad a las investigaciones y presentar una propuesta de adecuación, ya sea al protocolo investigativo para esta clase de asuntos o al procedimiento penal. Esto, teniendo en cuenta que, cuando se habla de ecocidio, generalmente se requiere de la demostración de un daño o contaminación a los recursos

del medio ambiente. En consecuencia, el protocolo debe ser ajustado desde el momento en que se aborda el trabajo investigativo de campo, a fin de manejar el lugar de los hechos y las evidencias físicas y/o material probatorio necesarios para demostrar las faltas.

En Colombia, se encuentra en curso en el Congreso de la República el Proyecto de Ley que, pretende sustituir el título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” (Proyecto de Ley No. 283, 2019). El citado proyecto aún mantiene el enfoque antropocéntrico, dando cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, al utilizar, en la adecuación típica de las conductas, las expresiones “el que sin permiso de autoridad competente”; esta premisa permite concluir que la explotación y/o beneficio económico de estos recursos está permitido.

Esta supeditación del tipo penal a la conducta del incumplimiento de las normas administrativas vigentes, no solo hace enredada y más compleja la judicialización de estos delitos, si no que genera que la investigación recaiga en el desacato de la autoridad administrativa o en la omisión en el desarrollo normativo, dejando de lado la protección real del medio ambiente y la penalización del infractor.

Lo novedoso del proyecto, es el incluir la opción de variar la pena mínima y máxima cuando se determine la afectación al impacto ambiental con la conducta realizada, sin perjuicio de las circunstancias de agravación, y permite bajar las penas en las conductas culposas.

Igualmente, implementa la extinción de dominio para los bienes usados en la realización de la conducta y el decomiso en caso de usar animales. Además, establece la medida cautelar para “la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes”. También, elimina el delito de daños en los recursos naturales,

argumentando que “se limita a proteger recursos biológicos, excluyendo los daños que puedan producirse al suelo, a los recursos geotérmicos o el daño al paisaje” (Proyecto de Ley No. 283, 2019, art. 37 y 22).

Por otro lado, dificulta la adecuación ante un aparente concurso de delitos, debido a la nueva metodología en la valoración de la sanción que requiere un efectivo daño o IA producido, determinables a través de un estudio. Es así como se logra evidenciar que este proyecto de ley, tiene los elementos típicos de ecocidio dispersos en todos los tipos penales propuestos, pretendiendo con ello, abarcar todas las conductas posibles.

Finalmente, la reforma no presenta una alternativa al procedimiento penal para esta clase de delitos, lo cual, es una crítica seria a la reforma, pues, las actuales conductas penales contra el medio ambiente como se ha expuesto requieren de unas formalidades propias que imponen diversos tratados internacionales. No basta con cambiar el nombre a los delitos e incluir nuevos para que esta reforma se ajuste a los nuevos conceptos de protección al medio ambiente.

El sistema de responsabilidad penal colombiano frente al delito de ecocidio.

De nada sirve un tipo penal como el ecocidio, si no existe un sistema penal robusto con las competencias necesarias para enfrentar de forma oportuna y sin contemplaciones esta clase de conductas. Al respecto, resulta claro que para implementar este tipo penal, necesariamente se requiere de una reforma al Código de Procedimiento Penal, que permita celeridad a través de una justicia especial para el medio ambiente y los recursos naturales. Ello, en el contexto que plantean Alzate-Mora, Rodríguez & Vargas-Chaves (2018) sobre el alcance que debe tener la justicia ambiental como eje clave de un desarrollo armónico y sostenible.

Existen varias razones para esta necesidad: en primer lugar, que la autoridad judicial que conoce del delito del ecocidio, posea un conocimiento especializado en temas ambientales ante la pluralidad de especies y recursos del medio ambiente. Si no conoce estas características, difícilmente podría entender los dictámenes periciales que determinan los daños, a fin de impartir justicia. Esto, sin desconocer que debe tenerse clara la pluralidad de tratados, convenios internacionales, conceptos y normas administrativas que regulan las diferentes relaciones de uso, explotación o conservación de los recursos del medio ambiente.

En segundo lugar, se tiene que la organización actual de la justicia penal, ha generado la poca trascendencia de los asuntos ambientales; esto, al no existir jueces penales especializados para conocer y atender las conductas punibles relacionadas con los recursos naturales y del medio ambiente. Por ello, se sostiene que la reforma a la ley estatutaria de administración de justicia y procesal penal colombiana es una apremiante necesidad.

Un claro ejemplo de lo que se pretende con la implementación del delito de ecocidio en Colombia, son los juicios relacionados con delitos contra la vida e integridad física de los animales, en donde la competencia recae en los jueces penales. Frente a este delito, la aceptación social y la solidaridad han sido elementos clave para esta clase de conductas, permitiendo que se puedan generar las correspondientes denuncias, gracias al vínculo afectivo entre los animales y ciertas personas. Estas mismas actitudes son las esperadas ante la presentación de las conductas constitutivas de ecocidio.

En Colombia, si bien no se ha incorporado específicamente el ecocidio, parte de sus disposiciones se encuentran consagradas de forma dispersa y en una pluralidad de conductas, Entonces, ¿existe alguna incidencia en el procedimiento penal al momento de llegar a implementarse el ecocidio en la normatividad penal colombiana? Una respuesta *a priori* permitiría

responder que no, de acuerdo con la actual estructura del proceso penal que establece la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” (Ley 906, 2004). No obstante, en aras de frenar el deterioro causado, la implementación de dicho delito no resultaría eficaz o procedente, si no se cuenta con un sistema de responsabilidad penal que cuente con un procedimiento especial, en donde se permita evitar el riesgo de todas las formas de vida del ecosistema y que se ajuste a la necesidad de atender, de forma expedita, la investigación y el juzgamiento del ecocidio.

Este delito no puede seguirse considerando “de poca monta”, ni mucho menos, se deben aceptar reformas al Código Penal frente a los delitos contra el medio ambiente, como los citados en el Proyecto de Ley No. 283 de 2019; en donde se pretenden mantener una larga lista de delitos ineficaces para la protección de estos recursos, supeditados a las actuaciones de las autoridades administrativas ambientales.

Esto evidencia, claramente evidencia la confusión de roles de la finalidad administrativa en la regulación y el control de los aspectos medioambientales con la investigación y el juzgamiento de los delitos, por causar daño o contaminación a los recursos del medio ambiente. En esta medida, una verdadera reforma sería la implementación del ecocidio como delito y la creación de una justicia especial para el medio ambiente que permita atender oportunamente todas las noticias criminales para esta clase de delito.

Esta percepción de la problemática también ha sido vista en España por Castaño, al considerar que, la extensa y dispersa legislación local, regional, nacional e internacional conlleva necesariamente a una especialización de los jueces en los litigios medioambientales para la demostración de la existencia del tipo penal, así como su estudio. De manera que, permita

determinarse el nivel de gravedad y se adopten las medidas de reparación del daño causado, sin desconocer la presencia de profesionales de distintas disciplinas para dichos fines (Castaño, 2016, p.1).

Por otra parte, Castaño (2016), citando a Abaraviciute (2010), consideró que los procesos penales ambientales presentan falencias debido “la insuficiencia en la calidad o cantidad de las pruebas presentadas por los fiscales y, el otro, es que ante la carencia de capacidad por parte de la administración ambiental para efectuar determinadas investigaciones” (p. 87). Resulta entonces palpable la necesidad de crear juzgados especializados y medios que permitan una justicia ambiental oportuna (*cf.* Rodríguez & Vargas-Chaves 2018), en donde la implementación de jueces especializados en el medio ambiente, con dedicación exclusiva para atender procesos penales por el delito de ecocidio, es una necesidad; y el primer cambio se requiere en el engranaje del sistema de responsabilidad penal colombiano.

Todos estos ajustes normativos se enmarcan en el principio de prevención del DIA, el cual atribuye a los Estados, la responsabilidad de adoptar las normas necesarias para evitar los daños al medio ambiente (*cf.* Gómez-Rey, Rodríguez & Vargas-Chaves, 2015). Asimismo, estas reformas se ajustan al enfoque ecocéntrico según el cual se le dé mayor importancia y atención a los recursos del medio ambiente.

Al respecto, Ochoa (2014), consideró que no puede existir duda sobre la importancia de la protección del medioambiente con la participación del derecho penal; concluyendo que el medio ambiente es otro bien jurídico de necesaria e impostergable protección, por estar conformado por los componentes necesarios para que exista la vida y la salud ((p. 202).

El derecho ambiental está en constante cambio y, la preocupación del mundo está en prevenir y desacelerar el impacto ambiental; así pues, se considera que sirven de nada los

compromisos que adquieren los países para reducir el calentamiento global y proteger los diferentes recursos, si no se cuenta con las normas coercitivas y represivas que permitan mantener y dar cumplimiento a las políticas internacionales ambientales.

Una posible explicación de por qué Colombia no ha presentado un mayor avance normativo en el desarrollo del procedimiento penal ambiental, radica en la confusión de roles y procedimientos paralelos sancionatorios de las autoridades administrativas, tales como la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” (Ley 1333, 2009). Aquí, se evidencia una clara necesidad respecto de la supeditación de algunas normas penales vigentes para la estructuración obligatoria de los tipos penales, y la materialización previa de este procedimiento administrativo; pues, de no existir la actuación administrativa, algunas conductas se tornan atípicas.

Sin embargo, es necesario resaltar que, la fortaleza con la que Colombia cuenta radica en interpretación de los principios del Derecho Internacional Ambiental y la claridad de su aplicación en la normatividad interna a través de la abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en donde se realiza un recuento de la evolución de las normas y líneas jurisprudenciales frente a estos principios. Citando incluso casos donde se ha dado aplicación a los enfoques biocéntricos y/o econocéntricos, destacando cómo algunos tratados internacionales frente a temas del medio ambiente aún mantienen enfoque antropocéntricos (*vid.* Vargas-Chaves, Rodríguez, Cumbe-Figueroa & Mora-Garzón, 2020; Vargas-Chaves, Luna-Galván & Torres, 2019).

Antecedentes que permiten orientar sin duda alguna una política criminal ambiental y darle un valor a la naturaleza propio más allá de cualquier beneficio y/o utilidad humana (Corte Constitucional, Sentencia C-449, 2015).

Así las cosas, la autoridad penal en Colombia está siempre a la espera de que el sistema de procedimiento sancionatorio ambiental cumpla con las infracciones penales para imponer una condena. Debilidad esta del procedimiento penal, como de una justicia especializada, de un fiscal y una policía judicial especializados en temas ambientales.

Ante la necesaria contextualización en la judicialización de conocimientos técnicos frente al tema ambiental, la Fiscalía General de la Nación profirió la Resolución 0-3438 de 2011, mediante la cual creó la Unidad Nacional de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, con 22 fiscales especializados, encargados de investigar los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Conclusiones

1. La armonización entre el costo ambiental y el desarrollo, sin duda alguna tiene incidencia en el sistema penal colombiano. A través de conceptos como el desarrollo sostenible, impuestos en tratados internacionales con enfoques antropocéntricos que suscriben los Estados y desde allí, permean la normatividad interna.
2. La prevalencia de los tratados internacionales en temas del medio ambiente, se convierten en directrices que utilizan los Estados para opacar las bases dadas en materia penal ambiental por los Congresos 8º y 9º de la Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y, que servirían de fuentes al derecho penal internacional del medio ambiente, como medida necesaria para evitar el daño ambiental

irreversible para aquellas conductas criminales de repercusión transnacional como para el derecho penal interno.

3. Las anteriores conclusiones permiten justificar el porqué los delitos contra los recursos del medio ambiente, en Colombia, no han tenido el desarrollo normativo que permita protegerlos de manera eficaz y oportuna. En este sentido, se requiere una reforma a la Constitución Política, en donde se permita, dentro del concepto del constitucionalismo contemporáneo del medio ambiente, incorporar el nuevo concepto de derecho ambiental. Es decir, a parte de enunciar que el Estado es el encargado de planificar, manejar y aprovechar los recursos naturales, y así mismo, que también es el encargado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las acciones correspondientes, que son solamente de carácter administrativo; es necesario, el reconocimiento de otras formas de vida en los recursos naturales y del medio ambiente como sujetos de derecho, sin dependencia alguna por el beneficio a la vida humana. Esto implica, necesariamente, cambiar el enfoque antropocéntrico de estas normas para dar paso al enfoque ecocéntrico-biocéntrico, el cual es el objeto del delito de ecocidio al atribuir responsabilidades individuales por esta conducta. Por lo tanto, en Colombia, no están dadas las bases para la construcción de un derecho internacional penal del medio ambiente y mucho menos, para tipificar el delito de ecocidio.
4. La desactualización por aproximadamente veinte años de las normas penales en Colombia frente a temas de delitos contra el medio ambiente, hacen que, el sistema penal aplique el principio de legalidad; es decir, las normas vigentes y en ese sentido, los jueces amparados en los elementos normativos que estructuran los tipos penales, proceden con gran recurrencia a absolver a los condenados por esta clase de delitos, a

pesar de encontrarse probada la realización de la conducta, pero, al no encontrar probados los requisitos técnicos de la misma que establece el tipo penal, la conducta se torna en atípica.

5. El hecho haberse proferido leyes ineficaces sobre el medio ambiente, e incumplirse el principio No. 11 de la Declaración de Rio de 1992, no genera ningún reproche al Estado colombiano. En consecuencia, las disposiciones ambientales en Colombia han permitido el deterioro ambiental, aunado al actuar laxo de las autoridades en su aplicación. Es por esto que, se requieren sistemas normativos con controles coercitivos y represivos, contundentes y eficaces a la hora de proteger lo realmente importante y necesario en la vida del hombre, esto es, los recursos que conforman el medio ambiente.
6. Esta ineficacia normativa ha generado la confusión de roles entre el deber de las autoridades administrativas para la supervisión y el control de los aspectos medioambientales. Conllevando a que la responsabilidad penal por el daño y/o la contaminación contra el medio ambiente dependa de las actuaciones, avales y autorizaciones administrativas. Como se demostró en la redacción de los artículos que consagran tipos penales ambientales, al disponer que, la conducta se desarrolle contrariando las disposiciones legales vigentes. Esto no es otra cosa que la dependencia del delito a las resultas de un procedimiento sancionatorio administrativo.
7. La necesidad de un sistema penal colombiano con normas ajustadas a la actual realidad y que contribuya a la necesidad de evitar el daño ambiental, requiere de una reforma que implica recursos económicos para poder dotar a la justicia de una especialidad de jueces, fiscales y policía judicial ambiental, con un procedimiento expedito que permita

atender con contundencia cualquier conducta que atente contra los sujetos de derecho del medio ambiente y los recursos naturales.

8. Es evidente la falta de voluntad política al resistirse de despojarse del concepto antropocéntrico en la regulación normativa que provee recursos económicos para adoptar verdaderas medidas que eviten las conductas ecocidas, no solamente por los países en desarrollo y las empresas, sino por el ciudadano común, al ser actores principales de la contaminación y el deterioro ambiental. Al ampararse en una interpretación errada de los presupuestos de desarrollo sostenible y de los principios de prevención y precaución que consagran el DIA y así mismo, en la indebida conciliación entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección al medio ambiente que permita su aprovechamiento en el presente y el futuro.
9. También es evidente que existe una desarticulación entre los compromisos internacionales ante el cambio climático, que requieren de acciones contundentes y prontas para reducir o mitigar el deterioro ambiental.
10. El principal aspecto de la armonización entre el costo ambiental y el desarrollo que tiene incidencia en el sistema penal colombiano frente al delito de ecocidio, son las comodidades que ofrecen el uso de la tecnología y el desarrollo. Nublado la conciencia de quienes los consumen, pues, aun conociendo los daños que estos ocasionan al medio ambiente, son indiferentes en cuanto al respeto y el cuidado hacia los recursos del medio ambiente. En suma, al no existir una mínima conciencia sobre los actos de daño o contaminación, el planeta se ve afectado, cargando la culpa de dicho deterioro ambiental a terceros.

11. En suma, la razón que resume todas las posibles causas que impiden la implementación del ecocidio se llama “el hombre y su desarrollo” que ha tenido una protección normativa bajo un enfoque antropocéntrico para lograrlo. Por lo tanto, es comprensible que, sea él mismo quien impida crear una norma de alcance penal que reproche sus avances en materia de desarrollo cuando este le proporciona el equilibrio y le da el poder económico, bajo el sofisma del concepto de calidad de vida, considerado el nuevo orden mundial.

Referencias bibliográficas

- Alzate-Mora, D., Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2018). Acceso a la justicia y la participación ambiental. En G. Rodríguez (Ed.). Justicia ambiental en Colombia: Ejercicio participativo a través de las acciones constitucionales (pp. 27-60). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Arboleda, S. (2019). Rutas para perfilar el ecogenocidio afrocolombiano: hacia una conceptualización desde la justicia histórica. *Nómadas*, 50, 93-109.
- Azuerro, J. C. (15 de mayo de 2009). Un Acercamiento al establecimiento de los tribunales internacionales modernos. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, XII(23), 201-2019. Obtenido de Un Acercamiento al establecimiento de los tribunales internacionales modernos.
- Banco Mundial. (2014). Notas Políticas de Colombia: hacia la paz sostenible, la erradicación de la pobreza y la prosperidad compartida. Obtenido de

<http://www.bancomundial.org/content/dam/Worldbank/Feature%20Story/lac/Colombia%20Policy%20Notes%20pub%20SPA%2011-7-14web.pdf>

Cantú, P. (2011). El costo ambiental por el ascenso en la ciencia y tecnología. *Ciencia UANL*, 2, 14(2), 127 -131.

Carrasco, S. (2005). *Metodología de la Investigación Científica* (Primera ed.). Perú: San Marcos.

Castaño, E. (2016). *Aplicación de la criminología a la investigación penal medioambiental en la comunidad valenciana*. Obtenido de Universidad de Alicante:

<http://hdl.handle.net/10045/70933>

Centro de investigaciones políticas, jurídicas y sociales. (s/f). Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de Facultad de Derecho:

<https://www.umng.edu.co/documents/20127/409446/CInv.DocInvestig08.pdf/ed6384feb50b-ba51-2aae-5f12a67ec43e?t=1573156138839>

Colombia. Consejo de Estado. {Sentencia Acción Popular}. (2014). Marzo 28. EXP. N° 25000-23-27-000-2001-90479-01 Consejero Ponente: Marco Antonio Lelilla Moreno. Obtenido de Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera.:

<https://www.mincit.gov.co/normatividad/jurisprudencia/sentencia-ap-25000-23-27-000-2001-90479-01.aspx>

Colombia. Corte Suprema de Justicia. {Sentencia No. 23286}. (2007). Febrero 19. Magistrado Ponente: dr Mauro Solarte Portilla. Obtenido de Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. {Sentencia No. 47504}. (2016). Junio 1. SP7436-2016 Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Hernández. Obtenido de Corte Suprema de

Justicia -Sala de Casación Penal: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jun2016/SP7436-2016\(47504\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jun2016/SP7436-2016(47504).doc)

Congreso de Chiapas. {Decreto 139}. (2020). Octubre 29. Código Penal para el Estado de Chiapas. Obtenido de Periódico Oficial número 135 (2020) Noviembre 4.: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20584.pdf>

Congreso de la República Colombia. {Ley 99}. (1993). Diciembre 22. Diario Oficial No. 41.146. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. {Ley 1333}. (2009). Julio 21. Diario Oficial No. 47.417 -Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. {Ley 599}. (2000). Julio 24. Diario Oficial No. 44.097. Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. {Ley 906}. (2004). Septiembre 1. Diario Oficial No. 45.658 -Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. {Proyecto Acto Legislativo No. 16}. (2014). Gaceta del Congreso No. 432. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. {Proyecto Acto Legislativo No. 7}. (2019). Gaceta del Congreso No. 681 y 1029. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. {Proyecto Acto Legislativo, No. 080}. (2019). Agosto 2. Gaceta del Congreso No. 687. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. {Proyecto de Ley No. 021}. (2015). Julio 23. Gaceta Congreso No. 541. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. {Proyecto de Ley No. 283}. (2019). Octubre 31. Gaceta del Congreso No. 1083. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia {Sentencia C-133}. (2019). marzo 27

Referencia: exp. D-11443 y D-11467 Ac. M.P: José Fernando Reyes Cuartas y Antonio José Lizarazo Ocampo. Obtenido de Corte Constitucional de Colombia:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-133-19.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia {Sentencia C-225}. (2017). Abril 20.

Expediente: D-11648. M.P: Alejandro Linares Cantillo. Obtenido de Corte Constitucional de Colombia: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/C-225-17.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia {Sentencia T-080}. (2015). Febrero 20.

Referencia: Expediente T-4.353.004. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Obtenido de Corte Constitucional de Colombia:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-080-15.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. {Sentencia C-632}. (2011). Agosto 24.

Expedientes D-8379. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Obtenido de Corte Constitucional de Colombia: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2011/C-632-11.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. {Sentencia T-411}. (1992). Junio 17. REF:

Expediente N° T-785. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero-. Obtenido de Corte Constitucional. -Colombia.:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1992/T-411-92.htm>

- Corte Constitucional de la República de Colombia. {Sentencia T-622}. (2016). Noviembre 10. Expediente T-5.016.242. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio. Obtenido de Corte Constitucional de Colombia: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/T-622-16.htm>
- Corte Penal Internacional. (2011). Estatuto de Roma. Publicación de la Corte Penal Internacional.
- CRIC. (2017). Corte constitucional declara al río Atrato como sujeto de derechos. Obtenido de <https://www.cric-colombia.org/portal/corte-constitucional-declara-al-rio-atrato-como-sujeto-de-derechos/>
- ECOCIDELAW. (1999). Ecocide law in national jurisdictions. Obtenido de <https://ecocidelaw.com/the-law/existing-ecocide-laws/>
- ERADICATING ECOCIDE. (2010). Penalizando la destrucción de los ecosistemas. Obtenido de <https://eradicatingecocide.com/es/leyes-de-ecocidio-existentes/>
- Foy, P. (s.f.). Consideraciones ambientales sobre el procedimiento penal ambiental. Derecho PUCP, 65, 211-220. Obtenido de DERECHO PUCP 65: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ConsideracionesAmbientalesSobreElProcesoPenal-5085153.pdf>
- Gafner-Rojas, C. (2018). El Derecho Internacional Ambiental y su reflejo en Colombia. Universidad Externado de Colombia.
- García, A. (2018). Del ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20(11), 1-46.
- Gómez-Rey, A., Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2015). La facultad a prevención. En G. Rodríguez, & I. Vargas-Chaves (Eds). *Perspectivas de responsabilidad por daños*

ambientales en Colombia (pp. 143-162). Bogotá: Centro Editorial de la Universidad del Rosario.

Gómez-Rey, A., Vargas-Chaves, I., & Rodríguez, G.A. (2020) El desarrollo sostenible como política en Colombia: un análisis desde la protección de los páramos. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 20(38), 41-52.

González-Macías, C., & Schifter, I. (2011). *La tierra tiene fiebre*. Fondo de Cultura Económica.

Gudynas, E. (julio-diciembre de 2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*(13), 45-71. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n13/n13a03.pdf>

Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. (M.-H. Interamericana, Ed.) McGraw Hill Mexico.

La Real Academia Española [RAE]. (2014). *Ecosistema*. Obtenido de <https://dle.rae.es/ecosistema>

Lamprea, E. (2019). *El derecho de la naturaleza- Una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales*. Siglo del Hombre Editores.

Luna-Galván, M., & Vargas-Chaves, I. (2018) Approaching resilience for climate change adaptation in complex environments. *European Journal of Sustainable Development*, 7(3), 255-264.

Naciones Unidas -Oficina de Asuntos Jurídicos. (1996). Marzo 27. Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Obtenido de Documento ILC(XLVIII)/DC/CRD.3 sobre los crímenes contra el medio ambiente del Sr. Christian Tomuschat, miembro de la Comisión:
http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/ilc_xlviii_dc_crd3.pdf

Naciones Unidas. (1972). Declaración sobre el medio Humano. Obtenido de

https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/2848/Co_Eco_Diciembre_1972_Declaracion%20sobre%20el%20medio%20humano.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Naciones Unidas. (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas- Sobre el cambio

climático. Obtenido de

https://unfccc.int/files/essential_background/background_publications_htmlpdf/application/pdf/convsp.pdf

Naciones Unidas. (2011). Cambio Climático -Protocolo de Kyoto. Obtenido de

<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/climate-change/index.html>

Naciones Unidas. {Noveno Congreso 169.12}. (1995). Abril 29 - Mayo 8. Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente. Obtenido de (...) Cometido del derecho penal en la protección del medio ambiente: Experiencias nacionales y cooperación internacional:

https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/9th_Congress_1995/013_ACONF.169.12_Background_Paper_Workshop_Environmental_Protection_Economic_Organized_Crime_and_Criminal_Law_S.pdf

Naciones Unidas. {Noveno Congreso 169.16}. (1995). Abril 29 - Mayo 8. Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Obtenido de Naciones Unidas:

https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/9th_Congress_1995/019_ACONF.169.16.REV.1_Report_of_the_9th_Crime_Congress_Overview_of_Agenda_S.pdf

Neira, H., Russo, L. I., & Álvarez, S. B. (2019). Ecocidio. *Revista de Filosofía*, 76, 127-148.

Nieto, A. (2012). Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente.

AFDUAM, 16, 16, 137-164.

Ochoa, A. (2014). Ilícito penal e ilícito administrativo en el ámbito del medio ambiente: especial consideración de la tutela del agua. Obtenido de Universidad Complutense de Madrid:

<https://eprints.ucm.es/24608/1/T35118.pdf>

Oppenheimer, A. (2019). ¡Sálvese quien pueda! (4 ed.). Penguin Random House Grupo Editorial, S.A.S.

Organización de las Naciones Unidas. (19 de mayo de 2016). Obtenido de ONU- Programa para el medio ambiente: <https://www.unenvironment.org/es/noticias-y-reportajes/noticias/el-dano-ambiental-aumenta-en-todo-el-planeta-pero-aun-hay-tiempo>

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Obtenido de

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Palao, I. P. (1 de abril de 2020). Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: Hacía una convención internacional contra el ecocidio. Obtenido de *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 100, Sección “Artículos doctrinales” ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3:

[http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/03/2020_04_01_Serra_Impunidad-ambiental-ecocidio.pdf)

[content/uploads/2020/03/2020_04_01_Serra_Impunidad-ambiental-ecocidio.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/03/2020_04_01_Serra_Impunidad-ambiental-ecocidio.pdf)

Periódico El Tiempo. (2019). Europa, el primer continente en declarar emergencia climática.-

Por: Efe. Obtenido de [https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/europa-se-](https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/europa-se-convierte-en-el-primer-continente-en-declarar-emergencia-climatica-y-ambiental-438150)

[convierte-en-el-primer-continente-en-declarar-emergencia-climatica-y-ambiental-438150](https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/europa-se-convierte-en-el-primer-continente-en-declarar-emergencia-climatica-y-ambiental-438150)

Presidencia de la República de Colombia. {Acto Legislativo No. 5}. (2019). Diciembre 26. .

Diario Oficial No. 51.178. Bogotá, Colombia.

Presidencia de la República de Colombia. {Decreto 2811 }. (1974). Diciembre 28. "Por el cual se

dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección". Obtenido de

Diario Oficial No 34.243. (1975) Enero 27.:

https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Presidencia de la República. (14 de febrero de 2020). Noticias- El Dane reveló que en 2019 el

PIB de Colombia creció al 3,3%, el más alto desde el 2014. Obtenido de

<https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Dane-revelo-que-en-2019-el-PIB-de-Colombia-crecio-al-3-3-el-mas-alto-desde-el-2014-200214.aspx>

Procuracuría General de la Nación-. (2018). Recurso Hídrico y Responsabilidad por daño

ambiental - Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales. Bogotá: Instituto de

Estudios del Ministerio Público.

Procuraduría General de la Nación. (2011). Gestión del Cambio climático en Colombia- Sistema

Nacional Ambiental -SINA - Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2020). Protocolo de Montreal. Obtenido de

<https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development/environment-and-natural-capital/montreal-protocol.html>

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (abril de 2011). Convenio de

Estocolmo 10 Aniversario - Los principales logros de estos 10 años. -Publicado por la

Secretaría del Convenio de Estocolmo. Obtenido de Ministerio del Medio Ambiente:

https://www.minambiente.gov.co/images/AsuntosambientalesySectorialyUrbana/pdf/e-book_rae_/assets/pdf/UNEP-POPS-PAWA-SC10-Achievementbooklet.Sp.pdf

Rodríguez, G. A., & Paéz Paéz, I. A. (27 de marzo de 2012). Universidad del Rosario -Editorial.

Obtenido de Temas de derecho ambiental:una mirada desde lo público:

<https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/temas-de-derecho-ambiental.pdf>

Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2015). Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2016). La prevención en materia ambiental. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2017). Principio de precaución: desafíos y escenarios de debate. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2018). The participation as an imperative of democracy and environmental justice in Colombia. *Mediterranean Journal of Social Sciences*, 9(6), 145-155.

Serra, P. (2019). Ecocidio: la odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas. *Revista Catalana Dret Ambiental*, 10(2), 1-45.

Serra, P. (2020). Cómo hacer frente a la impunidad ambiental: Hacia una convención internacional contra el ecocidio. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 11, 1-32.

Soler, R. (2017). El ecocidio: ¿crimen internacional? *bie3: Boletín IEEEE*, 8, 859-873.

Suárez, L. G. (2008). Efectividad de los instrumentos administrativos de sanción y exigencia de la reparación del daño ambiental en Colombia. *Estud. Socio-Jurid.*, 307-335. Obtenido de https://pure.urosario.edu.co/ws/portalfiles/portal/22145302/355_1203_1_PB.pdf

- Supelano, L. F. (2012). Universidad Nacional de Colombia -repositorio institucional. Obtenido de El derecho al ambiente sano: esquemas de reconocimiento constitucional y mecanismos judiciales de protección en el derecho comparado:
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/9039/luisfernandosanchezsupelano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Uribe, D., & Cárdenas, F. (2010). Derecho Internacional Ambiental. Obtenido de https://www.academia.edu/4249710/International_Environmental_Law_Derecho_Internacional_Ambiental
- Valqui, C., Garza, J., Ascencio, A., Salazar, J., & Reyes, M. (2014). El Ecocidio del siglo XXI Cosmovisiones, premisas, impactos y alternativas. Ediciones y Gráficos Eón. S.A. de C.V.
- Vargas-Chaves, I. (2016). De la proactividad a la prevención en materia ambiental (pp. 1-40). En G. Rodríguez, & I. Vargas-Chaves (Eds.) La prevención en materia ambiental. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Vargas-Chaves, I. (2017). Una crítica al principio de precaución desde las tensiones sobre su legitimidad y vinculatoriedad. En I Vargas-Chaves & G. Rodríguez (Eds.) Principio de precaución: desafíos y escenarios de debate (pp. 36-67). Bogotá: Editorial Temis / Editorial Universidad del Rosario.
- Vargas-Chaves, I., & Granja-Arce, H. (2018). Principio de precaución. Bogotá: Ediciones UGC.
- Vargas-Chaves, I., Ibáñez-Elam, A., & Gómez-Rey, A. (2020) El principio de precaución: de norma crepuscular a criterio jurídico vinculante. *Revista Guillermo de Ockham*, 18(1), 53-65.

- Vargas-Chaves, I., Luna, M., & Torres, Y. (2020). Del biocentrismo a la seguridad humana: un enfoque en el marco del reconocimiento del páramo de Pisba como sujeto de derechos. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 23(45), 85-101.
- Vargas-Chaves, I., Luna-Galván, M., & Torres, K. (2019). La Amazonía colombiana como sujeto de derechos: caracterización del conflicto ambiental que llevó a su reconocimiento. *Inciso*, 21(2), 146-160.
- Vargas-Chaves, I., Rodríguez, G.A. Cumbe-Figueroa, A., & Mora-Garzón, S. (2020). Recognizing the rights of nature in Colombia: the Atrato River case. *Jurídicas*, 17(1), 13-41.
- Vega, R. (2009). Sofismas ambientales del capitalismo para justificar la mercantilización y destrucción de la naturaleza. *Actuel Marx/ Intervenciones*, 7, 77-97.
- Yuval, N. (2019). 21 lecciones para el siglo XXI (5 ed.). Penguin Random House Grupo Editorial S.A.S. .